OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS
contra la Droga y el Delito

Presidente Masaryk 29 piso 9
Col. Chapultepec Morales
11570 México, D.F.
Tel. (52 55) 5263 9797
Fax (52 55) 5545 2970
fo.mexico@unodc.org

Informe de la Comisión de Expertos Internacionales de la Organización de las Naciones Unidas, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, sobre la Misión en Ciudad Juárez, Chihuahua, México

OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO

NOVIEMBRE 2003

OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS
contra la Droga y el Delito

Presidente Masaryk 29 piso 9
Col. Chapultepec Morales
11570 México, D.F.
Tel. (52 55) 5263 9797
Fax (52 55) 5545 2970
fo.mexico@unodc.org

Informe de la Comisión de Expertos Internacionales de la Organización de las Naciones Unidas, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, sobre la Misión en Ciudad Juárez, Chihuahua, México.

Introducción

La desintegración del tejido social y los altos niveles de criminalidad de una comunidad obedecen a factores de amplia índole incluyendo, entre otros, la confluencia de elementos políticos, legales, judiciales, socio-económicos, psico-sociales así como la problemática de género. La violencia social prevaleciente en Ciudad Juárez obedece a estos mismos elementos catalizados por el pasado crecimiento de una delincuencia organizada de amplio ámbito de acción y compleja naturaleza, mayormente asociada al tráfico ilícito de drogas. Los homicidios dolosos perpetrados contra mujeres en Ciudad Juárez deben entonces contextualizarse en este ámbito social patológico dentro del cual individuos interactúan percibiendo un ambiente de relativa impunidad a su alrededor.

Muchos de los informes internacionales y nacionales elaborados en los últimos diez anos que han sido consultados y analizados por los autores de este Informe para la posterior confección de las recomendaciones incluidas en este documento (véase sección Bibliografía abajo) abordan estas mismas áreas interdisciplinarias y explican con claridad el contexto social que enmarca la violencia social que focaliza a las mujeres como víctimas de esta violencia. Sobre la base de este enorme bagaje de estudios e informes previamente elaborados por organismos nacionales e internacionales, este Informe cubre un área no cubierta anteriormente al analizar técnicamente la investigación, impulso, y procesamiento de causas a través del examen de los expedientes judiciales correspondientes a todos los casos pendientes y resueltos de homicidios dolosos perpetrados contra mujeres en Ciudad Juárez. Un total de 328 mujeres han sido asesinadas en Ciudad Juárez durante el periodo 1993-2003. De este total, 86 homicidios dolosos han sido perpetrados con violencia sexual. Pero no es el número total de homicidios o la comparación de estas cifras con las de otras comunidades de frontera similares lo que llama la atención de este informe. Teniendo en cuenta la tragedia familiar y social que ya representa un solo homicidio, es la incapacidad relativa del Estado de resolver estos casos de

Presidente Masaryk 29 piso 9
Col. Chapultepec Morales
11570 México, D.F.
Tel. (52 55) 5263 9797
Fax (52 55) 5545 2970
fo.mexico@unodc.org

manera adecuada lo que ha llevado a una Comisión de Expertos de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito ha ser invitada por el Gobierno Federal de México a elaborar este Informe. Este análisis se complementa con entrevistas técnicas que una Comisión de la Organización de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD) realizó a todas las autoridades municipales, estatales, y federales involucradas en la resolución de estas causas. Como se verá a continuación, el diagnóstico, las recomendaciones, y las conclusiones que se vierten en el presente Informe exigieron un alto grado de profundización técnica que fue posible a través del examen de expedientes judiciales y material investigativo relacionado con las causas por homicidios dolosos de mujeres en Ciudad Juárez durante el periodo 1993-2003. Las entrevistas y exámenes técnico-jurídico de expedientes se realizaron durante una visita de la ONUDD a Ciudad Juárez y a México DF entre el 26 de Septiembre y el 3 de Octubre del 2003. Es importante resaltar que no habría sido posible realizar este Informe sin la estrecha colaboración incondicionada de las autoridades del Gobierno Federal, del Gobierno del Estado de Chihuahua, y de las autoridades de la Municipalidad de Ciudad Juárez.

La mencionada Comisión de la ONUDD estuvo compuesta por Edgardo Buscaglia (Jefe de Misión y funcionario de la ONUDD), Carlos Castresana (Fiscal de la Audiencia Nacional de España), Carlos Franco Rodríguez (Teniente de la Guardia Civil de España), Stefano Fumarulo (Asesor Jurídico de la ONUDD), Stanley Pimentel (ex agente y Director de la oficina del FBI en México), y Cesar Prieto (Consultor nacional e internacional, Proyecto MEX/03/003 “Seguimiento de los Compromisos Internacionales de México en Materia de Derechos de las Mujeres y Fortalecimiento de la Perspectiva de Género en la Secretaría de Relaciones Exteriores). Dicha Comisión se abocó a identificar los factores que han incidido en la relativa falta de capacidad del Gobierno Estatal de Chihuahua para resolver adecuadamente los casos de homicidios dolosos perpetrados contra mujeres en Ciudad Juárez. La intervención del Gobierno Federal a través de la Fiscalía Mixta ha contribuido a una mejora relativa en la investigación y la procuración de justicia observada por esta Comisión desde el 2001. Sin embargo, tal y como se analizará más adelante, el procesamiento judicial de causas sigue siendo altamente precario. La experiencia internacional demuestra que fallos sistemáticos en las investigaciones, impulsos, y procesamientos de causas de homicidios dolosos obedecen ya sea a carencia de idoneidad e infraestructura o a la presencia de

Presidente Masaryk 29 piso 9
Col. Chapultepec Morales
11570 México, D.F.
Tel. (52 55) 5263 9797
Fax (52 55) 5545 2970
fo.mexico@unodc.org

corrupción en el sistema de administración de justicia. De acuerdo a la experiencia internacional, los abusos de discrecionalidad procesal observados por parte de miembros de la Comisión en su análisis de la totalidad de expedientes judiciales asociados a estas causas aparecen asociados a medios institucionales dentro del cual la corrupción sistémica del sistema de administración de justicia se halla presente.

Este Informe también se basa en el examen previo de diferentes informes multidisciplinarios que se han centrado en explicar la problemática social que rodea a los episodios graves de violencia perpetrados contra mujeres en Ciudad Juárez. La Comisión de la ONU que elaboró este Informe agradece a todos aquellos autores e instituciones que han hecho posible la elaboración de los trabajos preliminares que han servido como base para contextualizar el diagnóstico, las recomendaciones, y las conclusiones reflejados en este Informe. Una lista de las fuentes principales que han servido como base técnica para este Informe se incluye en la sección final bibliografía.

Metodología

El presente Informe es fruto de cuatro principales métodos de acción utilizados por la Comisión:

- Examen de informes previos, publicaciones, documentales, información periódica
- Análisis técnico de los expedientes
- Entrevistas con Autoridades Federales, Estatales y Municipales
- Análisis de las estadísticas sobre homicidios de mujeres y desapariciones de mujeres en Ciudad Juárez.

La Comisión examinó informes previos de instituciones públicas y privadas mexicanas, organismos no gubernamentales e instituciones internacionales. Se estudiaron informes anteriores de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CNDH), de la Organización de Estados Americanos y de Amnistía Internacional. Igualmente, fueron analizados los siguientes informes: Homicidios de Mujeres: Auditoria Periodística (Enero 1993 – Julio 2003) por el Instituto Chihuahuense de la Mujer; Los derechos civiles y

Presidente Masaryk 29 piso 9
Col. Chapultepec Morales
11570 México, D.F.
Tel. (52 55) 5263 9797
Fax (52 55) 5545 2970
fo.mexico@unodc.org

políticos, en particular las cuestiones relacionadas con: la independencia del poder judicial, la administración de la justicia, la impunidad por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; Informe de la comisión de trabajo realizada del 18 al 22 de agosto de 2003 en Ciudad Juárez, Chihuahua e Informe de misión Ciudad Juárez, Chihuahua, México 31 de julio – 3 de agosto de 2003 por el UNIFEM; Casos de Mujeres Asesinadas en Ciudad Juárez, Chihuahua. Informe presentado al Relator Especial de Naciones Unidas sobre Independencia de Jueces y Abogados; Las muertes de mujeres en Ciudad Juárez (Análisis de los avances de las investigaciones y sugerencias) por el Centro de Estudios de Política Criminal y Ciencias Penales (CEPOLCRIM); Informe Preliminar de Acciones Realizadas en el Caso de Feminicidios en el Municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua por la CNDH. Se examinaron también publicaciones, documentales, informaciones periódicas, etc.

Por lo que concierne al análisis técnico de los expedientes, la Comisión tuvo la posibilidad de revisar todos los expedientes presentes en la Fiscalía Mixta para la Investigación de los Homicidios de Mujeres. Se examinaron igualmente expedientes de los procedimientos en trámite. En particular:

a) La totalidad de las averiguaciones previas del periodo comprendido entre 1993 y 2003 de casos abiertos sin resolver en los que no existe identificación de la víctima (atribuidos a la competencia de la Fiscalía Especial para los Homicidios de Mujeres de Ciudad Juárez).

b) La totalidad de los expedientes correspondientes a las averiguaciones previas sin resolver en los que la víctima se encuentra identificada, pero el autor es desconocido (atribuidos a la competencia de la Fiscalía Especial para los Homicidios de Mujeres de Ciudad Juárez). Además de estos expedientes se contó también con resúmenes facilitados por la propia Fiscalía en los que se detallan las deficiencias apreciadas por dicha institución y los remedios ya adoptados para subsanarlas.

c) La totalidad de las investigaciones abiertas atribuidas a la competencia de la Procuraduría General de la República (un total de catorce casos, correspondientes al

Presidente Masaryk 29 piso 9
Col. Chapultepec Morales
11570 México, D.F.
Tel. (52 55) 5263 9797
Fax (52 55) 5545 2970
fo.mexico@unodc.org

hallazgo de ocho cadáveres en noviembre de 2001 en un terreno denominado "Campo Algodonero" dentro del casco urbano de Ciudad Juárez, más otros seis cuerpos encontrados posteriormente en el lugar conocido como "Cristo Negro" a las afueras de la ciudad. Todos los casos se encuentran agrupados en una sola averiguación previa, la PGR/UEDO/176/2003).

d) Todos los casos correspondientes a la tipicidad de presuntos homicidios seriales o múltiples que han superado la fase de averiguación previa y se encuentran atribuidos al conocimiento de la autoridad judicial, bien en fase de instrucción, bien en proceso, uno de ellos con sentencia condenatoria no firme. El análisis se ha realizado examinando, en unos casos, la totalidad del expediente, y en otros, recabando de la Autoridad Judicial encargada de los casos copia simple de las principales resoluciones dictadas (autos de formal prisión, autos resolutorios de incidentes y recursos, y la única sentencia disponible) de las que se desprende el contenido de fondo del proceso, la imputación penal, la prueba de cargo disponible y la valoración de la misma, etc. En particular, se han examinado las Causas 143/00 del Juzgado 4º Penal del Distrito Morelos, (en adelante, "caso Sharif"), la 141/96 del Juzgado 5º Penal del Distrito Bravos, posteriormente transferida al Juzgado 7º Penal del Distrito Morelos (en adelante, "caso Rebeldes"), la 340/99 del Juzgado 4º Penal del Distrito Morelos, (en adelante, "caso Chóferes"), y dentro de la antes citada Averiguación Previa PGR/UEDO/176/2003, la integridad de la Causa seguida ante el Juzgado 7º Penal del Distrito Morelos contra Víctor Javier García Uribe y otro posteriormente fallecido (en adelante, "caso Cerillo").

e) La Recomendación 044/1998 de la CNDH también examinada hace una referencia detallada al estado de trámite en que se encuentran los procedimientos correspondientes a otros treinta y seis homicidios de mujeres. El Informe AMR 41/026/2003/s de Amnistía Internacional menciona 360 homicidios de mujeres en Ciudad Juárez en el periodo de 1993 a 2003, de las que al menos 126 presentaron violencia sexual.

Presidente Masaryk 29 piso 9
Col. Chapultepec Morales
11570 México, D.F.
Tel. (52 55) 5263 9797
Fax (52 55) 5545 2970
fo.mexico@unodc.org

Además la Comisión recibió copia de 5 resúmenes de las averiguaciones previas relativas a dos casos de 1993, un caso de 1994, y dos casos de 1998. Estos resúmenes constan de tres partes:

1) las actuaciones hechas desde la fecha de inicio al 3 de octubre de 1998;
2) las actuaciones hechas desde el 4 de octubre de 1998 al 6 de enero de 2002;
3) las actuaciones hechas desde el 7 de enero de 2002 hasta la fecha.

El tercer método utilizado por la Comisión ha sido la realización de entrevistas a las Autoridades Federales, Estatales y Municipales de México. Las entrevistas a las Autoridades Estatales comenzaron en la Ciudad de México, D.F. el día 26 de septiembre de 2003 con personal de la Agencia Federal de Investigación (AFI). Fueron entrevistados el Coordinador General, el Ing. Genaro García Luna, la Lic. María Elena Pérez Prado[1] y sus colaboradores. El mismo día se tuvieron entrevistas en la sede del CENAPI con el Director de este Centro, el Gen. Carlos Luque y con sus colaboradores. Durante la visita a Ciudad Juárez, la Comisión trabajó con el Delegado de la PGR en el Estado de Chihuahua, Lic. Héctor García Rodríguez. Fue entrevistado también el Agregado Legal Adjunto de la PGR en El Paso, Texas, el Lic. Sergio Camarillo Martínez.
Los miembros de la Comisión entrevistaron igualmente a las siguientes Autoridades Estatales: el Subprocurador de Justicia de la Zona Norte del Estado de Chihuahua, Lic. Oscar Valadez Reyes, así como a los Jueces 4° y 7° en Chihuahua. A nivel Municipal, se tuvieron dos entrevistas con el Director de la Policía Municipal, Lic. Ramón Domínguez y con los titulares de la Unidad contra Homicidios y del Grupo Zeus para homicidios vinculados al narcotráfico.

A la Comisión se le garantizó la cooperación total del personal de la Fiscalía Mixta para la Investigación de los Homicidios de Mujeres y se realizaron entrevistas con las siguientes personas: Lic. Rolando Alvarado Navarrete, Titular de la Fiscalía Mixta para la Investigación de los Homicidios de Mujeres; Lic. Ángela Talavera Lozoya, Fiscal Especial; Lic. Manuel Esparza Navarrete, Coordinador del Ministerio Público;

[1] La Lic. María Elena Pérez Prado dio una presentación sobre: "Caso Juárez: Creación de la Fiscalía Mixta para la Investigación de los Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua"

Presidente Masaryk 29 piso 9
Col. Chapultepec Morales
11570 México, D.F.
Tel. (52 55) 5263 9797
Fax (52 55) 5545 2970
fo.mexico@unodc.org

y con el Maestro en Ciencias Forenses Alfredo Rodríguez García, colaborador de la Fiscalía Mixta.

También se entrevistó al Coordinador de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), Lic. Alejandro Ortega Arratia; y al Lic. Samuel Camargo Jr., Supervisory Special Agent del Federal Bureau of Investigation (FBI).

El personal de la Fiscalía Mixta proporcionó las estadísticas sobre desapariciones y homicidios de mujeres en Ciudad Juárez a los miembros de la Comisión. Los homicidios de mujeres tomados en consideración van desde el 1993 hasta la fecha. Se indica el número de averiguaciones previas iniciadas, el número de casos resueltos y el número de sentencias. Se dan como resueltos, de acuerdo al criterio establecido por la PGJE de Chihuahua, los casos en los cuales las averiguaciones previas ya fueron consignadas; están archivadas por motivo homicidio-suicidio; han sido turnadas al Tribunal para Menores. En las estadísticas está presente también una distinción de los homicidios por móviles.

Es importante destacar que en todo momento se contó con la plena y abierta colaboración de todas las autoridades de la administración de justicia. Toda la información requerida fue proporcionada, se permitió el libre acceso a todos los expedientes y se entregó la documentación complementaria que fue solicitada.

La Comisión, a través de la metodología utilizada, ha conseguido detectar deficiencias y proponer recomendaciones en cuatro áreas:

- La Rama Judicial
- El Impulso de Causas
- La Investigación
- El Marco Preventivo

Este Informe se ha estructurado siguiendo las mencionadas áreas. Consideramos más armónico a efectos de la elaboración de este Informe agrupar en un mismo bloque las deficiencias y las consecuentes recomendaciones relativas a la “Rama Judicial” y al “Impulso

Presidente Masaryk 29 piso 9
Col. Chapultepec Morales
11570 México, D.F.
Tel. (52 55) 5263 9797
Fax (52 55) 5545 2970
fo.mexico@unodc.org

de causas". En cada una de las citadas áreas se presentarán las deficiencias identificadas, a las cuales se le anexarán la(s) recomendaciones propuestas por la Comisión. Es importante destacar que todas las deficiencias y las recomendaciones reflejadas en el presente Informe han sido objeto de una evaluación común entre todos los expertos de la Comisión.

Análisis de las Deficiencias Detectadas

Deficiencias en la Rama Judicial y en el Impulso de Causas

Aplicación del marco legal procesal penal

Probablemente, buena parte de las disfunciones que se aprecian en el ámbito legal procesal penal vigente en Ciudad Juárez, con lo relacionado esencialmente al Código Penal y al Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, y que a su aplicación práctica por parte de las autoridades del Estado no son exclusivas de ese ámbito territorial. Corresponden más bien a una serie de disfunciones estructurales y endémicas que afectan al funcionamiento del sistema procesal penal vigente en toda la República Mexicana, estatal y federal. Las leyes sustantivas y procesales son similares, su grado de aplicación y eficacia es análogo, y las insuficiencias de fondo y de forma, así como las carencias presupuestarias y de medios materiales y personales, son igualmente homogéneas. La situación de la procuración de justicia en Chihuahua no parece, por lo tanto, significativamente peor que la del conjunto nacional.

Lo que hace excepcional el caso de Ciudad Juárez es la propia gravedad del fenómeno criminal de los homicidios de mujeres. La extraordinaria importancia en cuanto al número de víctimas, su sucesión temporal a lo largo de una década, la gravedad intrínseca a cada uno de los crímenes y la complejidad de la investigación requerida, han puesto a prueba un sistema de por sí insuficiente, que ha sido manifiestamente desbordado por un desafío criminal para el que no estaba preparado, dando lugar a un colapso institucional que ha determinado la impunidad generalizada de los responsables de los crímenes.

Presidente Masaryk 29 piso 9
Col. Chapultepec Morales
11570 México, D.F.
Tel. (52 55) 5263 9797
Fax (52 55) 5545 2970
fo.mexico@unodc.org

La falta de respuesta institucional ha propiciado la reiteración de los homicidios. Como ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *"La omisión de investigar esos asesinatos, crímenes sexuales y violencia doméstica contra la mujer en Ciudad Juárez y procesar y castigar a sus perpetradores contribuye a crear un clima de impunidad que perpetua esa violencia".*

La falta de una reacción adecuada ante los crímenes, especialmente en los primeros años, unida a la presencia en Ciudad Juárez de grupos criminales organizados muy poderosos han dado paso, además, a una extendida desconfianza de los ciudadanos hacia las instituciones de administración de justicia, lo que ha generado consecuencias muy negativas, puesto que la persecución eficaz de los delitos de esta naturaleza requiere necesariamente la colaboración entre la población del entorno en que son cometidos y las autoridades encargadas de dicha persecución.

La ineficaz procuración de justicia, la consiguiente sospecha de corrupción y el miedo generalizado de la población de Ciudad Juárez, han sido los factores determinantes del divorcio entre la sociedad civil y las instituciones, que ha beneficiado directamente a los responsables de los crímenes.

Con carácter general, sin embargo, cabe apreciar señales inequívocas de mejoría. Las últimas investigaciones analizadas difieren enormemente de las correspondientes a los primeros años. Buena parte de las graves deficiencias en que se incurría con carácter sistemático en 1993 y en los años posteriores han sido ya subsanadas por las autoridades locales. Las autoridades locales disponen ahora de dotaciones materiales, personales, técnicas y científicas de las que carecían hasta hace muy poco tiempo. Igualmente, el inicio de la actuación y la cooperación en el primer trimestre de 2003 entre las autoridades federales y las autoridades estatales ha supuesto una notable mejoría cualitativa y cuantitativa para las investigaciones.

No obstante, se mantienen carencias y deficiencias que conviene remediar inmediatamente. Sólo un aparato institucional fuerte y eficaz podrá dar respuesta a un fenómeno de tan inusitada gravedad. Mientras esa respuesta no se produzca con la claridad y la contundencia que la gravedad de los crímenes requiere, se estará propiciando su repetición.

Presidente Masaryk 29 piso 9
Col. Chapultepec Morales
11570 México, D.F.
Tel. (52 55) 5263 9797
Fax (52 55) 5545 2970
fo.mexico@unodc.org

Transparencia

El proceso penal en Chihuahua adolece de una excesiva tramitación escrita. La previsión del artículo 74 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, CPP) del Estado, que dispone que "Todas las audiencias serán públicas, y a ellas podrán concurrir libremente todos los mayores de catorce años" encuentra escasa aplicación. Otro tanto ocurre con el artículo 162 del CPP que dispone el acceso del público a las declaraciones de los inculpados. En un Estado en el que, como ya se ha señalado, se aprecia una gran desconfianza y desconocimiento por parte de los ciudadanos de la actuación y funcionamiento de los tribunales de justicia, la falta de transparencia en las actuaciones judiciales acarrea consecuencias negativas para el desarrollo y resultado de los procesos penales. No solamente se produce la desconexión entre los ciudadanos y las instituciones; además, se interrumpen los cauces ordinarios de comunicación entre éstas y la población a través de los profesionales de la información. Estos últimos obtienen material mediante filtraciones, que por su propia naturaleza extraoficial suelen ser parciales e interesadas. La desinformación, unida a la falta de resultados tangibles de las investigaciones, propicia la proliferación de las más variadas teorías conspirativas, fundamentadas o no.

La tramitación predominantemente escrita elimina además un principio esencial del proceso penal: el de inmediación, previsto en el artículo 190 del CPP. El Juez debe recibir personalmente la declaración de imputados y testigos, las alegaciones de los abogados de las partes procesales, los informes periciales, etc. Sólo de esa manera podrá formar adecuadamente su criterio para resolver, como dispone el artículo 332 del CPP con arreglo a su "sano arbitrio".

Con la única excepción de aquellas fases procesales en las que la confidencialidad de las actuaciones resulte imprescindible para preservar el objeto del proceso, deben aplicarse al máximo las posibilidades legales de inmediación, oralidad y publicidad de las actuaciones judiciales.

Presidente Masaryk 29 piso 9
Col. Chapultepec Morales
11570 México, D.F.
Tel. (52 55) 5263 9797
Fax (52 55) 5545 2970
fo.mexico@unodc.org

Acercamiento de la justicia a la sociedad

Todos los procedimientos judiciales referidos en el apartado 3,d) de la precedente Introducción, sin excepción, han sido transferidos antes o después de los Juzgados del Distrito Judicial de Bravos (municipio de Ciudad Juárez) a los Juzgados del Distrito Judicial de Morelos (municipio de Aquiles Serdán, junto a la ciudad de Chihuahua, capital del Estado).

El artículo 5 del CPP establece que la competencia para conocer las Causas penales corresponderá al Tribunal del lugar donde el delito se haya cometido. El artículo 12 del mismo Código autoriza, sin embargo, el traslado de los procesos en los casos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Ésta (en adelante, LOPJ), por su parte, dispone en su artículo 50, entre las facultades que se atribuyen al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y en concreto en la XXIV, que dicho Pleno puede autorizar el cambio de radicación de los procesos penales a petición del inculpado o de la Procuraduría General de Justicia del Estado si mediare alguna razón concreta y grave que así lo justificase.
En relación con lo ahora mencionado se dan las circunstancias siguientes:

1º) El traslado territorial de causas penales puede afectar e incluso vulnerar el derecho fundamental de las partes procesales al Juez natural, o Juez ordinario predeterminado por la ley, derecho que forma parte del núcleo esencial del conjunto de los derechos humanos que configuran el juicio justo o el debido proceso, reconocido por los Instrumentos Jurídicos internacionales en la materia, en el ámbito de la Organización de Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, ratificados por México; en especial, los derechos enumerados en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (en adelante, PIDCP), en el que se reconoce el derecho a un Tribunal competente, independiente, imparcial y establecido por la ley.

2º) La afectación de tales derechos puede incrementarse por el hecho de que los Acuerdos del Pleno en esta materia no están comprendidos entre aquellos que el propio artículo 50 de la LOPJ señala como de publicación obligatoria en el Periódico (o diario) Oficial.

Presidente Masaryk 29 piso 9
Col. Chapultepec Morales
11570 México, D.F.
Tel. (52 55) 5263 9797
Fax (52 55) 5545 2970
fo.mexico@unodc.org

3º) Dicha afectación de derechos se incrementa ante la ausencia de previsión de mecanismos de recurso de las partes procesales contra los Acuerdos del Pleno.

4º) El traslado de los cuatro procesos en cuestión (los más importantes de feminicidios de Juárez) ha tenido como consecuencia su asignación únicamente a dos de los Juzgados del Distrito Morelos. Los casos "Sharif" y "Chóferes" han correspondido al Juzgado nº 4, y los casos "Rebeldes" y "Cerillo" al Juzgado nº 7. En mayor o menor medida, tales procesos están interrelacionados.

5º) La "razón concreta y grave" para el traslado de los procesos exigida por el precepto antes aludido, según fueron verbalmente informados los integrantes de la Misión, fue la peligrosidad de los presos y la falta de medidas de seguridad suficientes en el centro penitenciario (CERESO) de Ciudad Juárez.

6º) El monopolio de la acción penal lo tiene el Ministerio Público. Las posibilidades de coadyuvar en la acusación para los familiares de las víctimas son muy limitadas.

La necesidad de trasladar a los inculpados por razones de seguridad no parece razón suficiente para trasladar los procedimientos, sobre todo teniendo en cuenta que, además de la afectación de derechos fundamentales anteriormente señalada, el traslado, como se realiza, puede afectar a la imparcialidad objetiva de los jueces encargados de los casos; produce dilaciones innecesarias en la tramitación, ya que a partir de ese momento casi todas las diligencias deben practicarse mediante exhortos de los Juzgados del Distrito Morelos a los Juzgados de Ciudad Juárez; elimina la necesaria inmediación, ya que las declaraciones y periciales no se practican en presencia del Juez encargado del caso; y finalmente resultan en un mayor alejamiento, en su caso, de la administración de justicia respecto de la sociedad civil.

La transferencia del proceso a petición del inculpado o del Ministerio Público, rompiendo la regla básica contemplada en el Art.5 del CPP del *forum delicti comissi*, afecta especialmente a los familiares de las víctimas de los crímenes, casi todas de condición económica muy humilde, que difícilmente podrán costear el desplazamiento reiterado entre ciudades distantes

Presidente Masaryk 29 piso 9
Col. Chapultepec Morales
11570 México, D.F.
Tel. (52 55) 5263 9797
Fax (52 55) 5545 2970
fo.mexico@unodc.org

varios centenares de kilómetros para asistir, como es su derecho, a las diligencias que se practiquen en la sede de los Juzgados destinatarios de la transferencia de las causas.

Se considera, pues, insuficientemente justificada y con un exceso de discrecionalidad la transferencia de procedimientos de Juárez a Chihuahua. Pueden resultar afectados el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, el derecho al Juez imparcial y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Ciudad Juárez necesita que se haga justicia, pero además necesita que se haga justicia de manera sostenible.

Es preferible que las causas se tramiten en Ciudad Juárez. En su caso, la decisión de acordar el traslado debe producirse por causas objetivas, graves y justificadas, en resolución motivada, susceptible de recurso, y previa audiencia de todos los interesados, incluidas las víctimas y los causahabientes de las víctimas. Una vez acordado el traslado, la asignación del procedimiento a otro Juez debe realizarse mediante sorteo aleatorio verificable.

Debe procurarse el acceso pleno de los familiares de las víctimas al proceso, su reconocimiento legal como partes procesales civiles legitimadas para actuar, ejercer acciones e interponer recursos.

Si es preciso, debe destinarse un área del centro penitenciario de Ciudad Juárez a los internos que requieran un régimen de máxima seguridad.

Dilaciones indebidas.

Tal y como ya señalamos, el traslado de las causas de Ciudad Juárez a Chihuahua supone dilaciones en la tramitación de aquellas. El artículo 191 del CPP establece un plazo para la fase procesal de instrucción de tres meses, y para la siguiente fase, hasta que se dicte sentencia y dependiendo de los casos, un plazo de entre cuatro meses a un año. Por su parte, el artículo 31 del mismo Código dispone que los términos procesales serán improrrogables. Aún cuando los plazos establecidos, según la propia ley, pueden rebasarse si se encuentra pendiente una prueba propuesta por el inculpado, las demoras padecidas en las causas examinadas son excesivas y manifiestamente injustificadas, en especial atendiendo a la

Presidente Masaryk 29 piso 9
Col. Chapultepec Morales
11570 México, D.F.
Tel. (52 55) 5263 9797
Fax (52 55) 5545 2970
fo.mexico@unodc.org

gravedad de los delitos a que se refieren, a su posterior reiteración, a la situación de una alarma social en Ciudad Juárez y al exiguo contenido procesal y probatorio de las actuaciones.

El proceso penal, durante su tramitación, es una hipótesis de responsabilidad penal que recae sobre el inculpado. Asiste a éste, sin embargo, el derecho fundamental a la presunción de inocencia mientras esa presunción no quede desvirtuada por una sentencia condenatoria firme, así como el derecho a que esa hipótesis sea dilucidada en un plazo de tiempo razonable. Existe, además, el legítimo derecho de las víctimas del delito o de sus causahabientes a obtener la reparación que la actuación eficaz de la administración de justicia y el castigo de los culpables llevan implícita, amén del más concreto derecho a una reparación indemnizatoria. La permanencia indefinida, por un periodo de tiempo no razonable, de la hipótesis procesal en tal condición de provisionalidad, unida a la continuación de los hallazgos de cadáveres de mujeres en Ciudad Juárez contribuye decisivamente a la falta de credibilidad de las instituciones.

En el caso "Sharif", en el que hay un solo acusado por una sola víctima, la prisión preventiva se viene produciendo desde 1996. En el año 2003 se dictó sentencia condenatoria, que no es firme. En este caso transcurrieron ocho meses entre la audiencia final y la sentencia. El mismo inculpado lo está también en otra causa penal que se tramita ante el mismo Juzgado 4º Penal del Distrito Judicial de Morelos desde 1999 (Causa 340/99).

En el caso "Rebeldes", con seis inculpados y siete víctimas, se dictó prisión provisional en el año 1996 y no existe previsión temporal para su conclusión puesto que se encuentra todavía en fase de instrucción.

En el caso "Chóferes" se dictó prisión preventiva en 1999 para cinco inculpados y siete víctimas. El procedimiento se encuentra en fase de juicio.

En el caso "Cerillo", un solo inculpado acusado de ocho víctimas permanece en prisión preventiva desde 2001. Este caso se encuentra en fase de juicio.

Presidente Masaryk 29 piso 9
Col. Chapultepec Morales
11570 México, D.F.
Tel. (52 55) 5263 9797
Fax (52 55) 5545 2970
fo.mexico@unodc.org

En ninguna de las causas examinadas se ha apreciado una especial complejidad en el trámite que justifique dilaciones tan prolongadas, especialmente considerando que se trata de causas con preso, que deberían tener tramitación preferente. Se ve afectado el derecho reconocido en el artículo 14,2,c) del PIDCP.

Se recomienda la exigencia estricta del cumplimiento de los plazos legales de instrucción, juicio y sentencia.

Deben establecerse plazos máximos improrrogables de prisión preventiva.

Debe extremarse la exigencia de responsabilidades administrativas, y en su caso, penales, a los funcionarios culpables, por dolo o negligencia, de dilaciones indebidas.

Adicionalmente, se constata que los Juzgados encargados de la tramitación de las causas por feminicidios deben combinar la atención a las mismas con el despacho ordinario de cualquier otro procedimiento que le sea asignado por reparto. Esa situación es desaconsejable. La mera gravedad de los crímenes justifica por sí sola la atención urgente y prioritaria de dichas Causas.

Se recomienda disponer lo necesario para asegurar la tramitación prioritaria de las Causas por homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, con relevación a los Jueces encargados de las mismas, si preciso fuere, de cualesquiera otras funciones, liberándoles incluso durante el tiempo que sea necesario, del reparto de asuntos.

Falta de imparcialidad objetiva.

El artículo 478 del CPP hace referencia a los impedimentos, excusas y recusación de los Jueces. Dicho artículo dispone que cuando concurra alguna de las causas legales que comprometen o pueden comprometer su imparcialidad, el Juez tiene la obligación de abstenerse del conocimiento de ese asunto. Entre las causas que determinan el deber de abstención de los Jueces, el artículo 479 del mismo Código recoge en su apartado XIII la de "haber externado su opinión antes del fallo y sobre la materia del proceso, aún cuando haya sido extrajudicialmente".

Presidente Masaryk 29 piso 9
Col. Chapultepec Morales
11570 México, D.F.
Tel. (52 55) 5263 9797
Fax (52 55) 5545 2970
fo.mexico@unodc.org

En las causas que se han examinado, la garantía de imparcialidad del Juez, que constituye otro de los derechos fundamentales que corresponde al núcleo esencial del juicio justo o debido proceso, no parece estar siendo respetada.

El derecho de todas las partes procesales a un Juez imparcial comprende una vertiente subjetiva y otra objetiva. La primera se refiere a los aspectos personales del Juez (su interés directo o indirecto en el pleito, su parentesco o dependencia con las partes, etc.). La imparcialidad objetiva, por el contrario, no tiene en cuenta los aspectos subjetivos, sino la conexión por razones no personales del Juez con el objeto del proceso.

En las causas que se han examinado no se aprecia circunstancia alguna que permita cuestionar la imparcialidad personal, la honestidad o la profesionalidad de los Jueces encargados de los asuntos. Sin embargo, se han encontrado pronunciamientos de fondo en sucesivas resoluciones (Autos de formal prisión, Autos denegando incidentes de desvanecimiento de datos, etc.) en los que los Jueces han resuelto con amplísima valoración y pronunciamientos sobre los hechos imputados, las pruebas obrantes en la causa, la participación y responsabilidad de los inculpados, y la tipificación correspondiente a los hechos, pronunciamientos todos que predeterminan objetivamente su posición respecto del fallo; o, dicho en los términos del artículo 479, en tales trámites, los Jueces ya han “externado su opinión”.

La mera situación preventiva de privación de libertad de los inculpados durante periodos de tiempo muy prolongados (hasta siete años en algunos casos examinados) afecta a la imparcialidad objetiva de los Jueces que, habiendo acordado aquella medida cautelar, y habiéndola justificado reiteradamente en sucesivas resoluciones, se vean después abocados a participar en la decisión definitiva del proceso.

Está generalmente aceptado el hecho de que las funciones de instrucción y de enjuiciamiento deben recaer en Jueces distintos, en la medida en que las decisiones fundamentales adoptadas en la primera de las fases procesales citadas condicionan o prejuzgan la decisión final del proceso, por lo que el Juez que haya intervenido en la instrucción no debe concurrir a dictar

Presidente Masaryk 29 piso 9
Col. Chapultepec Morales
11570 México, D.F.
Tel. (52 55) 5263 9797
Fax (52 55) 5545 2970
fo.mexico@unodc.org

sentencia. Su deber de abstención deriva de causas objetivas y debe ser cumplido sin necesidad de que las partes tengan que ejercer la recusación. Así está expresamente previsto, como en la mayoría de las leyes adjetivas penales, en el CPP. No se está aplicando.

Se recomienda la separación absoluta de las funciones instructora y juzgadora. El Juez que ha dirigido la Instrucción debe abstenerse luego de dictar el Auto en el que da ésta por concluida.

Deben establecerse criterios objetivos de contaminación procesal, señalándose aquellas resoluciones judiciales que determinan necesariamente pronunciamientos de fondo sobre los aspectos sustanciales del objeto del proceso. El Juez que haya dictado aquellas no puede participar en la fase de juicio.

Falta de investigación de denuncias de torturas o secuestros.

En todos los procedimientos examinados se reproduce el mismo patrón: los inculpados, o una parte significativa de los mismos, confiesan los crímenes que les son imputados en el momento de prestar declaración en la fase preprocesal o en la averiguación previa asistidos de defensor público (no designado por ellos), y no ratifican aquella en presencia judicial, refiriendo haber sido maltratados y denunciando tratos inhumanos y degradantes, y conductas de los agentes policiales que han participado en su detención e interrogatorio que son objetivamente constitutivos de delitos de tortura, mediante los que aquellos habrían obtenido su confesión.

Invariablemente, tales alegaciones son rechazadas por los Jueces intervinientes en las sucesivas resoluciones por ellos dictadas, con argumentos más o menos abstractos, o con diversa terminología técnico jurídica, pero sin ordenar investigaciones o diligencias tendentes a esclarecer si las denuncias de torturas tienen o no fundamento. Esto sucede, a pesar de que en varios casos, tales denuncias son extremadamente detalladas, reproducen en los distintos procedimientos examinados los métodos supuestamente utilizados por la Policía Judicial (picanas eléctricas o “chicharras”, cobijas empapadas de agua, asfixia con bolsas de plástico, etc.) y aparecen confirmadas por informes inequívocos emitidos por médicos particulares y/o

Presidente Masaryk 29 piso 9
Col. Chapultepec Morales
11570 México, D.F.
Tel. (52 55) 5263 9797
Fax (52 55) 5545 2970
fo.mexico@unodc.org

de instituciones oficiales que certifican las señales físicas de malos tratos incompatibles con las hipótesis de autolesión, así como por fotografías y otros medios de prueba.

Las denuncias de privaciones ilegítimas de libertad y de torturas, seguidas de la no investigación de las mismas por el Ministerio Público y por los Jueces, tienen como corolario, también sistemático, la aceptación por los operadores jurídicos de las declaraciones de inculpados y testigos en tales condiciones como pruebas de cargo válidas para sobre ellas, construir y sustentar la imputación.

Las detenciones arbitrarias y las torturas son responsabilidad directa e inmediata de los funcionarios públicos que las practican. Sin embargo, son también responsabilidad de los defensores públicos y de los médicos legistas que no las denuncian o no informan o certifican sobre las mismas. Son, finalmente, responsabilidad última de los integrantes del Ministerio Público y de los Jueces, destinatarios en el proceso de los medios de prueba así obtenidos con violación de los derechos fundamentales de los inculpados.

La no investigación de las denuncias, y la aceptación de las confesiones y de los testimonios en tales condiciones como prueba válidamente obtenida, lesionan los derechos de quienes padecen tales situaciones, y también los de las víctimas y sus familiares, que tienen derecho a que la hipótesis procesal penal se asiente sobre bases sólidas y se dirijan contra inculpados respecto de cuya responsabilidad se haya desvirtuado cualquier duda racional. La inactividad judicial y fiscal propicia la reiteración en el uso de tales métodos por parte de los funcionarios de la policía judicial.

En el proceso penal, los Jueces y los Fiscales son garantes y responsables últimos de que únicamente se incorporen al proceso medios de prueba legítimos.

En un país como México, en el que las diferentes instituciones del sistema de la Organización de Naciones Unidas han venido poniendo de manifiesto reiteradamente que la tortura, la detención arbitraria y otros tratos crueles inhumanos o degradantes para con los detenidos constituyen una práctica endémica de los cuerpos de seguridad, sólo se erradicarán tales comportamientos con una actuación inequívoca de los operadores de procuración de justicia,

Presidente Masaryk 29 piso 9
Col. Chapultepec Morales
11570 México, D.F.
Tel. (52 55) 5263 9797
Fax (52 55) 5545 2970
fo.mexico@unodc.org

practicando las averiguaciones pertinentes caso por caso, exigiendo las responsabilidades pertinentes, y, sobre todo, rechazando la incorporación al proceso de aquellas pruebas de las que existan dudas razonables respecto de la licitud de los medios empleados para su obtención.

No parece que los Jueces y los Fiscales, en los procedimientos examinados, hayan ejercitado suficientemente esa función de garantes de los derechos de los inculpados y de las víctimas que les corresponde.

Así, en el Auto de formal prisión de 18 de octubre de 1996 dictado en el caso "Sharif" por la Juez 7ª de lo Penal del Distrito Bravos, en el que los indicios de criminalidad contra el inculpado se reducían a la imputación de otros co-inculpados, se rechazó la alegación de éstos de haber sido torturados, con el argumento de que *"su manifestación en tal sentido carece a criterio de esta Resolutora de veracidad y fuerza evidencial pues su retractación de manera alguna se encuentra apoyada en medio convictivo que la robustezca y se halla, por ende, aislada y singular"* . Tras esta afirmación se emiten una serie de apreciaciones para valorar las lesiones de los detenidos que corresponden más a un médico forense que a un Juez, sin que conste que para realizarlas se haya ordenado previamente reconocimiento médico pericial alguno. Tampoco consta actuación alguna del Ministerio Público.

En el Auto de formal prisión de 23 de abril de 1996 dictado por el Juez 5º de lo Penal del Distrito Bravos en el caso "Rebeldes", dos testigos y todos los inculpados excepto uno, alegaron haber sido secuestrados y torturados por Agentes de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua. El Juez rechazó las alegaciones con diversos argumentos, no ordenó diligencias y decretó las prisiones. No consta que la Procuraduría del Estado iniciase averiguación previa al respecto.

De la misma manera, en el Auto de formal prisión de 8 de abril de 1999 del Juez 8º de lo Penal del Distrito Bravos dictado en el caso "Chóferes" consta que el primer inculpado refiere haber sido *"torturado con un aparatito chiquito que tenía electricidad, que le echaban agua en la ropa en un lado del ombligo que le ponían dos picos y sentía que le quemaban…que fueron tres días de tortura…que no podría reconocerlos porque le taparon los ojos con una*

Presidente Masaryk 29 piso 9
Col. Chapultepec Morales
11570 México, D.F.
Tel. (52 55) 5263 9797
Fax (52 55) 5545 2970
fo.mexico@unodc.org

venda, que le echaban una cobija sin recordar el color para pegarle y achicharlo y que le echaban agua por la nariz y que se sentía ahogar y que fue el modo que se tuvo que echar la culpa". El Juez, sin ordenar diligencia ni averiguación alguna, rechaza la alegación de tortura asegurando escuetamente que *"no existe elemento alguno tendiente a demostrarlo, no pasando de ser un mero alegato simple y aislado".*

Otro inculpado en el mismo procedimiento refirió igualmente haber sido torturado con descargas eléctricas, asfixia con una bolsa de plástico por la cabeza y por otros medios, siendo reconocido por un médico que certificó *"lesiones en tejido blando no existiendo fractura ósea"* lo que lleva al Juez a considerar que *"nos permite dudar hasta cierto punto que efectivamente como lo narra A.T.C. fue forzado a declarar ministerialmente".* Tampoco en este caso el Juez ordenó diligencia alguna, y a pesar de haber manifestado sus dudas, acordó prisión para el inculpado.

Otros dos inculpados afirmaron igualmente haber sido torturados. El informe médico indicaba que *"por el ángulo que estaba la quemadura por las posiciones refiriéndome a la región genital de J.G.C.CH. Y por lo que respecta a V.M.R. las lesiones que presenta en la espalda no es posible que él se las haya producido".* El informe es contradicho por otro del médico legista. El Juez decretó prisión sin otras pruebas que la confesión no ratificada y sin más diligencias. Las contradicciones entre los médicos informantes no fueron depuradas por el Juez ni por el fiscal.

Finalmente, en el caso "Cerillo", los dos inculpados denunciaron igualmente haber sido torturados. El Juez rechazó las alegaciones sin practicar diligencia alguna. Los informes médicos obrantes en la causa, extendidos por los servicios médicos del CERESO de Juárez en el momento de ingreso de los detenidos en el centro penitenciario, refieren *"quemaduras múltiples en los genitales"* y obran en la Causa fotografías en las que las lesiones se aprecian con claridad.

La tortura es en el Estado de Chihuahua un delito (artículo 136 del Código Penal del Estado, en adelante CP) público y perseguible de oficio (artículo 110 en relación con el 112 del CPP), al igual que lo es el secuestro (artículo 229 del CP).

Presidente Masaryk 29 piso 9
Col. Chapultepec Morales
11570 México, D.F.
Tel. (52 55) 5263 9797
Fax (52 55) 5545 2970
fo.mexico@unodc.org

Sin embargo, las denuncias de los inculpados y testigos han sido rechazadas sistemáticamente sin que por parte de la Procuraduría de Justicia del Estado o por los diferentes Jueces se practicaran averiguaciones.

El Juez 8º de lo Penal del Distrito Bravos invierte indebidamente la carga de la prueba y vacía de contenido en el caso "Chóferes" la exigencia legal de perseguibilidad de oficio de la tortura al asegurar que los inculpados habían declarado *"sin demostrar la coacción física que dice fue objeto para confesar".* El Juez niega cualquier eficacia a la retractación del inculpado *"pues de otra manera se llegaría al absurdo de que por su negativa ante este Tribunal quedara indemostrada su probable responsabilidad, pues el hecho de que dice de que fue objeto de coacción física no lo demuestra hasta este momento".* En el Estado de Chihuahua, la carga de la prueba de los delitos públicos perseguibles de oficio corresponde al Ministerio Público, no a las víctimas (artículo 139 del CPP).

Con independencia de la acreditación mayor o menor de las torturas y secuestros denunciados, los Fiscales y los Jueces incumplen sistemáticamente, según lo expresado, con su deber de proceder de oficio. Igualmente, parece que también algunos médicos de las instituciones públicas del Estado han incumplido su deber de certificar las lesiones de los detenidos, así como los defensores públicos su deber de denunciar la violación de derechos de sus defendidos.

Más grave aún que el referido incumplimiento, que puede determinar responsabilidad administrativa o penal de los responsables, es el hecho de que ninguna de las Resoluciones señaladas, ni las posteriores dictadas en los correspondientes procedimientos hayan cuestionado la validez de las confesiones y testificales de cargo. Las pruebas obtenidas con violación de los derechos fundamentales son radicalmente nulas, y de ellas no puede obtenerse consecuencia alguna válidamente fundada. Los Convenios Internacionales ratificados por México así lo disponen (Artículos 7, 14,2 y 14, 3, g) del PIDCP). También lo establece, para las declaraciones de los detenidos, el artículo 334 del CPP.

Presidente Masaryk 29 piso 9
Col. Chapultepec Morales
11570 México, D.F.
Tel. (52 55) 5263 9797
Fax (52 55) 5545 2970
fo.mexico@unodc.org

Se recomienda por lo tanto la investigación exhaustiva de las denuncias de torturas y malos tratos de los detenidos.

Los Tribunales de Chihuahua deben considerar la declaración de oficio de la nulidad de pleno derecho de las pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales.

Se debe exigir responsabilidades a los Jueces, Fiscales, Médicos y Abogados que hayan incurrido en incumplimiento grave de sus deberes legales.

Se debe dar aplicación a las disposiciones del Protocolo de Estambul.

Se debe arbitrar un control por el Colegio de Abogados de la actuación de los defensores públicos y por el Colegio de Médicos de la de los médicos legistas.

Las circunstancias de hecho contenidas en las confesiones de los inculpados y en las declaraciones de los testigos deben ser verificadas sistemáticamente, y corroboradas con elementos objetivos de prueba.

Abuso de discrecionalidad en la valoración de la prueba.

Se ha señalado ya en la actuación de las Instituciones de procuración de justicia de Chihuahua algunos ejemplos de abuso de discrecionalidad en la aplicación del marco legal vigente (en particular, en la traslación de causas). Sin embargo, de los expedientes examinados, donde se aprecia mayor y más grave abuso de la discrecionalidad judicial es en el capítulo de valoración de la prueba.

En el ya mencionado Auto de formal prisión del 18 de octubre de 1996 dictado en el caso "Sharif", la decisión se sustentó únicamente en la inculpación realizada por otros coprocesados en declaraciones policiales o ministeriales luego no ratificadas ante el Juzgado. Las declaraciones de éstos coprocesados hacían referencia a diversas mujeres violadas y asesinadas, pero no mencionaban en absoluto el caso de Elisabeth C.G., la joven cuyo homicidio se imputaba precisamente en ese caso. Para justificar la prisión, la Juez, pasando por encima de tal omisión, razona que, ya que el inculpado era imputado por otros coprocesados del homicidio de otras varias mujeres, *"no es de extrañar que hubiera hecho lo mismo con la hoy extinta"*. Tal aseveración no se sustenta en elemento probatorio alguno, pero constituye el fundamento de la prisión acordada.

Presidente Masaryk 29 piso 9
Col. Chapultepec Morales
11570 México, D.F.
Tel. (52 55) 5263 9797
Fax (52 55) 5545 2970
fo.mexico@unodc.org

Las Resoluciones judiciales examinadas, una sucesión de Autos y la única Sentencia dictada en los casos de homicidios múltiples imputados a un grupo de inculpados, presentan una adecuada construcción jurídica formal, se encuentran bien fundamentados, incorporan numerosas citas doctrinales y jurisprudenciales, y enuncian y diferencian adecuadamente los distintos requisitos y las condiciones de la prueba directa y de la prueba indiciaria. No presentan, pues, problemas de construcción en el aspecto jurídico formal, y tampoco en el de la profesionalidad y capacitación teórica de los operadores jurídicos.

Sin embargo, en el aspecto sustantivo, en cuanto al fondo del asunto, y sobre todo en lo relativo a la construcción de la prueba indiciaria a partir del material probatorio incorporado al procedimiento, las resoluciones presentan una debilidad extrema. La misma desconexión entre el hecho probado y el que se pretende deducir que está presente en el ejemplo precedente, se repite como un patrón sistemático en las resoluciones examinadas.

La valoración de la prueba en el ordenamiento jurídico chihuahuense está regulada en el Art. 332 del CPP, que se remite al "sano arbitrio" del Juzgador, quien deberá resolver con arreglo a la "lógica y la experiencia" y deberá motivar necesariamente sus valoraciones.

La prueba de presunciones está contemplada en el Art. 337 del CPP que exige para su apreciación la existencia de una pluralidad de indicios, que éstos se encuentren plenamente probados, que guarden independencia entre sí, y que conduzcan inequívocamente a la misma conclusión. Aunque no lo señale expresamente, el cuarto y último de los requisitos mencionados implica necesariamente otro requisito adicional, cual es que la prueba así obtenida no se vea desvirtuada por otras pruebas que la contradigan (de ser así, la presunción no resultaría inequívoca).

La prueba, directa o indiciaria, debe cumplir además otra condición. Se trata, en realidad, de una condición previa, presente en cualquier procedimiento penal, que deriva de los principios y exigencias contenidos en los Instrumentos jurídicos internacionales ratificados por México: para justificar un fallo condenatorio, el procedimiento debe contener un mínimo de prueba de cargo válidamente obtenida objetivamente considerado como suficiente para desvirtuar la

Presidente Masaryk 29 piso 9
Col. Chapultepec Morales
11570 México, D.F.
Tel. (52 55) 5263 9797
Fax (52 55) 5545 2970
fo.mexico@unodc.org

presunción de inocencia. De no contarse con ese mínimo, la presunción de inocencia debe prevalecer (Artículo 14,2 del PIDCP).

El espíritu y finalidad de tales principios y preceptos, e incluso su dicción literal, están siendo insuficientemente respetados en las resoluciones examinadas.

Examinemos, por ejemplo, la Sentencia de 24 de febrero de 2003 dictada en el caso "Sharif" por el Juez 4º Penal del Distrito Morelos, la única recaída hasta la fecha en los casos de homicidios múltiples de mujeres de Ciudad Juárez, pendiente de apelación.

La prueba de cargo disponible se refiere en esencia a los extremos siguientes:

Tres testigos alegaron haber visto al inculpado en compañía de la víctima en diferentes salones de baile y locales de Ciudad Juárez. Esos y otros testigos alegaron también que tanto el inculpado como la víctima frecuentaban a otras muchas personas en los mismos locales, pues ambos acudían asiduamente a los mismos. Otros dos testigos, que trabajaban en aquellos establecimientos, manifestaron no haber presenciado ningún encuentro entre víctima e inculpado.

Adicionalmente, tres inculpados en otros procedimientos declararon haber cometido otros homicidios de mujeres por encargo retribuído del inculpado en éste. Las declaraciones no fueron ratificadas en presencia judicial, y tales coinculpados denunciaron haber sido torturados. Las inculpaciones no hacían mención alguna a la víctima de este caso.

Del primer grupo de aseveraciones, que constituyen testimonios circunstanciales, se puede deducir "con arreglo a la lógica y la experiencia" que la víctima y el presunto victimario se conocían, pero nada más.

De los del segundo grupo, y aún prescindiendo de las sospechas sobre la validez de tales testimonios, en virtud de los medios presuntamente ilícitos empleados para obtenerlos, del carácter de coinculpados de los testigos, y de la escasa fiabilidad objetiva que cabe atribuirles por sus circunstancias personales (presuntamente, delincuentes habituales, toxicómanos y

Presidente Masaryk 29 piso 9
Col. Chapultepec Morales
11570 México, D.F.
Tel. (52 55) 5263 9797
Fax (52 55) 5545 2970
fo.mexico@unodc.org

vinculados al submundo de la prostitución) poco puede concluirse habida cuenta de que sus declaraciones no aluden en absoluto a este caso. Debe resaltarse, además, que tales declaraciones, vertidas en otros procedimientos, han sido consideradas insuficientes por un Tribunal federal para la inculpación del aquí procesado en relación con los homicidios que, a diferencia del presente, le eran directamente imputados en aquellas.

El resto del material probatorio disponible, en un proceso cuya tramitación se inició en Octubre de 1996 y se prolongó hasta Febrero de 2003, es prácticamente irrelevante. No se han incorporado al expediente elementos probatorios objetivos tendentes a ratificar o rectificar las manifestaciones de los inculpados y testigos. Se determinó el grupo sanguíneo, pero no se verificó el ADN de la víctima, ni de otros sospechosos, ni del inculpado. No consta que se haya investigado el hecho de que la última vez que la víctima fue vista, según refirió su hermana, lo fue en una gasolinera, acompañada de un hombre, pidiendo "rait" y llevando una maleta. No se realizaron pruebas periciales en el automóvil ni en la casa del inculpado. No se investigaron posibles restos fisiológicos del culpable en las uñas u otras partes del cuerpo o pertenencias de la víctima. No se verificó porqué supuestamente el inculpado fue visto en las inmediaciones de la casa de la víctima después de la muerte de ésta. No se buscaron huellas dactilares del acusado. No se realizaron observaciones telefónicas ni verificación de llamadas hechas o recibidas por el inculpado ni por la víctima. En particular, siendo un elemento esencial de la imputación las declaraciones que indican que el acusado disfrutaba de un alto nivel económico, y que habría encargado desde la prisión sucesivos homicidios de mujeres a cambio de elevadas cantidades de dinero, no se realizó diligencia alguna tendente a esclarecer su situación patrimonial y a incorporar al proceso la acreditación documental de los movimientos de ingresos y pagos de sus cuentas bancarias.

La Sentencia analiza y despeja adecuadamente las dudas relativas a la identificación de la víctima y a la fecha probable de su muerte. Sin embargo, con el material probatorio descrito, en ausencia de cualquier prueba directa y de cualquier verificación objetiva de los testimonios e inculpaciones, la Sentencia construye el veredicto sobre lo que califica como prueba indiciaria. En este sentido:

Presidente Masaryk 29 piso 9
Col. Chapultepec Morales
11570 México, D.F.
Tel. (52 55) 5263 9797
Fax (52 55) 5545 2970
fo.mexico@unodc.org

Del hecho de que el acusado conoció en sus salidas nocturnas *"a innumerables personas"* deduce que *"fundadamente"* la víctima pudo encontrarse entre ellas.

Del hecho de que acusado y víctima se conocían, deduce que el día de la desaparición de ésta, ambos *"pudieron citarse en algún lugar, encontrarla directamente el acusado o enviar por ella".*

De tal deducción de que *"existió un vínculo entre el acusado y la víctima",* deduce a su vez que *"muy factiblemente con lo anterior, logró seducirla y obtener la confianza de la víctima".*

Del hecho de que ninguno de los testigos *"hayan dicho que la última persona con la que se le vio en vida a Elisabeth C. fuese con el acusado"* deduce que no se puede excluir *"el comportamiento de éste último en la privación de la vida de aquella".*

Del *"comportamiento anterior del acusado: sumamente desordenado violento y depravado",* más el hecho de que invitase a muchas personas a consumir bebidas embriagantes, más el hecho de que fuese químico y en algún caso hubiese vertido alguna sustancia en las copas de sus invitados, más el hecho de su *"complexión robusta"* que "*facilita en mucho la ejecución de tales comportamientos* (el estrangulamiento)", deduce que *"no es ilógico establecer que precisamente el día en que desaparece la víctima, ésta se haya encontrado con el hoy acusado, que fuese invitada por éste a determinado sitio, y que obviamente, situaciones como las mencionadas fueron aprovechadas para la ejecución de los actos en que luego derivaron el la privación de la vida de aquella".*

Como conclusión, la Sentencia, a pesar de reconocer que *"se encuentran ausentes las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verifica la privación de la vida"* estima acreditada la responsabilidad del acusado en el homicidio mediante el *"enlace armonioso de medios de prueba".*

Existen otras resoluciones de características similares en los restantes procedimientos examinados. Se consideran hechos probados indicios que no lo son; se acumulan hipótesis dispersas que se entrelazan con objeto de que queden recíprocamente reforzadas; y de todo ello se pretenden obtener conclusiones que no son lógicas ni necesarias, y que por ello no resultan en absoluto inequívocas. No se respetan las reglas de construcción de la prueba indiciaria. Ante la insuficiencia del material probatorio disponible, se acude a las confesiones y testificales de cargo, se dan éstas por válidas a pesar de las dudas sobre la licitud de los

Presidente Masaryk 29 piso 9
Col. Chapultepec Morales
11570 México, D.F.
Tel. (52 55) 5263 9797
Fax (52 55) 5545 2970
fo.mexico@unodc.org

medios empleados para su obtención, se omite la realización y comprobación de pruebas objetivas y periciales, e incluso se prescinde de éstas cuando sus resultados son incompatibles o contradictorios con el contenido de las declaraciones.

Todo ello contribuye a poner de manifiesto un patrón generalizado de abuso de discrecionalidad en la construcción y en la valoración de las pruebas incorporadas a los expedientes. En tal situación, puede ponerse en duda la concurrencia del presupuesto previo de la prueba en el proceso penal: los procesos están siendo conducidos con prueba de cargo que difícilmente puede considerarse suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

Esta Misión no puede pronunciarse sobre la culpabilidad o inocencia de los inculpados. No es ese su objetivo, ni dispone de medios para hacerlo. Tal pronunciamiento corresponde exclusivamente a los Tribunales de Justicia de Chihuahua. Sin embargo, en las circunstancias de hecho y de derecho descritas, la cuestión no puede plantearse en esos términos. La opinión jurídica de la Misión sobre la responsabilidad de los inculpados a la luz del material probatorio incorporado a los procesos es indiferente. Lo decisivo es determinar si dicho material es suficiente para que aquellos tribunales se pronuncien fundadamente. El examen realizado en los expedientes permite ponerlo en duda.

Adicionalmente, se constata que buena parte de las deficiencias descritas en este apartado y en los apartados precedentes han sido puestas de manifiesto con anterioridad por distintas instituciones. En concreto, el detallado informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos estableció una serie de recomendaciones que concuerdan esencialmente con las que se formulan en el presente Informe. Tales recomendaciones no han sido atendidas hasta la fecha, a pesar de lo cual mantienen plena vigencia.

Por otra parte, las deficiencias, tanto sustantivas como procesales, detectadas de manera reiterada en los procedimientos examinados, justifican la reconsideración de la situación procesal de dichos procedimientos, en la medida en que la continuación de éstos sin subsanación de los defectos apreciados no sólo no contribuirá a la correcta administración de justicia, sino que propiciará la reiteración de los crímenes y la falta de adecuada respuesta institucional a los mismos.

Presidente Masaryk 29 piso 9
Col. Chapultepec Morales
11570 México, D.F.
Tel. (52 55) 5263 9797
Fax (52 55) 5545 2970
fo.mexico@unodc.org

Se recomienda por lo tanto encomendar el enjuiciamiento de las Causas penales por delitos graves a tribunales colegiados. La valoración conjunta de la prueba por un grupo de jueces, y no por uno solo, debe contribuir a la disminución de la discrecionalidad.

En cuanto a la imprescindible prevalencia de la presunción de inocencia, deben establecerse mecanismos legales y jurisprudenciales para la determinación objetiva de la prueba de cargo que deba ser considerada mínima y suficiente para desvirtuar aquella.

Debe construirse adecuadamente la prueba indiciaria, a partir de hechos plenamente acreditados, no contradichos por otras pruebas, y de cuyo análisis quepa establecer una conclusión que guarde con aquellos un enlace preciso y directo. Las hipótesis, e incluso las probabilidades, no son pruebas.

Deben atenderse y aplicarse en lo posible las recomendaciones contenidas en el Informe formulado en 1998 por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua debe revisar los casos actualmente en proceso y reconsiderar las acusaciones hasta ahora formuladas, a fin de que sean mantenidas únicamente aquellas respecto de las que se cuente con prueba de cargo válidamente obtenida suficiente para considerar desvirtuada la presunción de inocencia de los inculpados.

Preeminencia de la confesión y testifical. Infravaloración de las pruebas periciales.

Se ha examinado ya la excesiva discrecionalidad con que son evaluadas las pruebas incorporadas a las causas, la deficiente ejecución de la función de garantía de la validez de las mismas, y la insuficiencia en la práctica de aquellas diligencias que pueden incorporar al proceso elementos probatorios de carácter objetivo. Estas últimas –pruebas médicas, científicas, periciales, etc.-- incorporan elementos de criterio que excluyen o minimizan el riesgo de error judicial. Los procesos se construyen en Chihuahua, sin embargo, fundamentalmente, sobre la autoinculpación de los procesados, y sobre la inculpación de co-procesados y testigos. Se omiten regularmente valoraciones acerca de las circunstancias en que tales declaraciones se producen, de las motivaciones espúreas, vindicativas o autoexculpatorias que pueden predisponer a aquellas, y se prescinde asimismo de las

Presidente Masaryk 29 piso 9
Col. Chapultepec Morales
11570 México, D.F.
Tel. (52 55) 5263 9797
Fax (52 55) 5545 2970
fo.mexico@unodc.org

valoraciones pertinentes acerca del grado de fiabilidad de algunos testimonios cuya espontaneidad y verosimilitud puede ser puesta en duda. Las versiones ofrecidas en tales declaraciones no son contrastadas. Incluso, cuando aquellas entran en contradicción con datos objetivos verificados científicamente, las confesiones son preferidas a los dictámenes periciales.

Podemos encontrar un ejemplo elocuente en el caso "Cerillo". Los dos inculpados reconocieron su responsabilidad en los homicidios de ocho mujeres que identificaron fotográficamente ante las autoridades ministeriales, con versiones idénticas de los hechos. Seguidamente, ambos rectificaron su declaración inicial sustituyendo el dato del automóvil que supuestamente habrían utilizado para privar de libertad a sus víctimas, conducirlas a un lugar apartado, violarlas y matarlas. El segundo automóvil designado por ambos fue ocupado, y en él fueron encontrados cabellos, tejidos y otros efectos que pudieran haber pertenecido a las víctimas. No consta que tales elementos hayan sido analizados y contrastados con los restos y pertenencias de las supuestas víctimas. Tampoco, que se hayan buscado huellas dactilares de éstas en el vehículo. Los inculpados desmintieron después - en presencia judicial - sus confesiones. No solamente no se investigaron las condiciones en que tales confesiones se habían producido - a pesar de los certificados médicos que acreditaban importantes lesiones de los detenidos -, sino que la confesión misma tampoco fue contrastada. Tampoco fueron depuradas las contradicciones entre los testigos.

Cuando, tiempo después, los análisis periciales de los cuerpos y el ADN de las víctimas y de sus supuestos familiares acreditaron científicamente que siete de las ocho identificaciones realizadas por los inculpados ante la Policía Judicial estaban equivocadas (lo cual no solamente desvirtuaba aquellas declaraciones, sino que también determinaba cambios esenciales de tiempo, de lugar y de *modus operandi* que hacían objetivamente incompatibles las manifestaciones contenidas en las declaraciones iniciales con las conclusiones periciales), el Juez y el Fiscal optaron por mantener la preeminencia procesal de aquellas confesiones.

Promovido por la defensa de los inculpados, incidente de libertad por desvanecimiento de datos (Art. 456 del CPP), el Juez declaró en el Auto por el que desestimaba la solicitud, que

Presidente Masaryk 29 piso 9
Col. Chapultepec Morales
11570 México, D.F.
Tel. (52 55) 5263 9797
Fax (52 55) 5545 2970
fo.mexico@unodc.org

"el dictamen pericial ilustra para buscar la verdad histórica de los hechos, más no significa que deba ser valorado en esta etapa del proceso en su exacta dimensión…"

Tal método de investigación y enjuiciamiento, del que se encuentran otros ejemplos en los casos examinados, carece de justificación.

En la Averiguación Previa PGR/UEDO/176/2003 tal tendencia a dar preeminencia casi absoluta a la confesión de los inculpados parece haberse corregido. Iniciadas las diligencias con los mismos patrones de las precedentes, se contaba con la declaración autoinculpatoria de un detenido, el cual, a su vez, imputaba a otras personas. Se produjo la detención de un total de tres inculpados, que fueron arraigados, y los investigadores procedieron a verificar uno por uno los extremos de hecho revelados por el primer inculpado en su confesión. Comprobada la inconsistencia de tales declaraciones, el arraigo ha sido privado de efecto y la investigación ha proseguido por otras líneas. Se aprecia en esta investigación, a cargo de las autoridades federales, un nivel de eficacia, independencia y profesionalidad muy superior al de las precedentes.

En este contexto, es necesario el fomento de la investigación y prueba científica. Las declaraciones no pueden ser descartadas, pero deben ser valoradas conjuntamente con todas las demás pruebas, de ADN, de análisis del semen, sangre, y demás vestigios fisiológicos, tejidos, fibras, huellas dactilares, huellas de neumáticos, pisadas, conversaciones telefónicas, pruebas documentales, investigaciones patrimoniales, etc.

Es preciso incrementar el control de la valoración de la prueba "con arreglo a la lógica y a la experiencia".

Deben exigirse responsabilidades en los casos de insuficiente e ineficiente enjuiciamiento.

Debe incrementarse la presencia en las investigaciones y en todas las fases de la procuración de justicia de los feminicidios de Ciudad Juárez de las autoridades federales, por sí y/o en coordinación con las del Estado de Chihuahua.

Falta de colaboración con las investigaciones

Presidente Masaryk 29 piso 9
Col. Chapultepec Morales
11570 México, D.F.
Tel. (52 55) 5263 9797
Fax (52 55) 5545 2970
fo.mexico@unodc.org

La falta de colaboración de la sociedad y la desconfianza ante las instituciones ha sido ya puesta de manifiesto en la introducción del presente Informe. Para combatir tal situación es imprescindible:

- Dotar presupuestaria y operativamente programas eficaces de protección de testigos.
- Debe garantizarse absolutamente el anonimato de los colaboradores.
- Deben incentivarse las colaboraciones con el ofrecimiento e incremento paulatino de recompensas.

Falta de tipicidad penal adecuada y de continuidad y metodología de las investigaciones.

Casi todas las investigaciones han sido iniciadas bajo la tipicidad penal de los delitos de homicidio (Art.194 y 194 bis del CP), y/o, además, de violación (Art. 239 CP). Se percibe la falta de tipificación inicial de las conductas como homicidio calificado (194 ter y 210 del CP) a pesar de que la mayoría de los homicidios lo son sin duda alguna, por concurrir, entre otras, las circunstancias de alevosía, brutal ferocidad, tormento de la ofendida, asfixia, o motivos depravados. La diferencia de penalidad es muy grande (de veinte a cincuenta años). Asimismo, resulta inexplicable, especialmente en los casos en que las privaciones de libertad de las víctimas se han prolongado varios días o incluso semanas antes de su muerte, que no se incluya también la tipificación de secuestro (Art. 229 CP).

Se recomienda corregir la tipicidad asignada a los hechos en las investigaciones en curso para adecuarla a la realidad y *modus operandi* de éstos.

Resulta igualmente inadecuado que delitos tales como amenazas, coacciones, estupro, abusos sexuales, hostigamiento sexual o rapto, sólo sean perseguibles a instancia de parte (Art. 112 del CPP). Se trata de delitos graves o muy graves, que, con independencia de que lesionen bienes jurídicos esencialmente personales, afectan también a bienes jurídicos supraindividuales que son puestos en peligro con carácter general con el mantenimiento en la esfera de la privacidad de tales conductas; la concepción ideológica que subyace a tal

Presidente Masaryk 29 piso 9
Col. Chapultepec Morales
11570 México, D.F.
Tel. (52 55) 5263 9797
Fax (52 55) 5545 2970
fo.mexico@unodc.org

particularidad en la perseguibilidad de aquellos delitos debe considerarse históricamente superada, ya que presenta una marcada perspectiva de género, prevaleciendo el bien jurídico del honor o la privacidad de la víctima y/o de su familia sobre el bien jurídico de la libertad sexual de la mujer. Con ello se contribuye a incrementar la cifra negra de la criminalidad que, especialmente en el ámbito intrafamiliar, no se persigue porque no se denuncia.

Por ello, debe reconsiderarse la tipificación de todas o de la mayor parte de las conductas mencionadas como delitos plenamente públicos y perseguibles de oficio.

Resulta finalmente muy patente que no se haya ahondado en varios de los casos en la tipificación y en la consiguiente investigación del delito de asociación delictuosa (Art. 238).

En primer lugar, porque con tal proceder, algunos casos han sido cerrados "en falso", luego de la consignación de algunos de los integrantes de tales grupos delictuosos, pero sin seguir investigando hasta conseguir la desarticulación de la integridad de dichos grupos y de la consignación de todos los componentes de los mismos. Tal circunstancia es particularmente patente respecto del grupo denominado "Rebeldes" del que se dice estaba integrado por un centenar de individuos, de los que cinco fueron procesados, sin continuar las indagaciones respecto de los restantes integrantes del grupo, y ello a pesar de haberse señalado que se dedicaban como tal grupo a otras actividades delictivas, tal como el tráfico de drogas "al menudeo", explotación de la prostitución, robos, contrabando, etc. Es igualmente evidente en el caso del grupo denominado "Chóferes" en el que ya estaban mencionados desde 1999 como violadores, homicidas o cooperadores, individuos que sólo fueron detenidos a finales de 2001 luego del hallazgo de nuevos cadáveres de mujeres.

En segundo lugar, porque dando por cerrada una investigación de asociación delictuosa con la consignación de sólo una parte de los integrantes de los grupos delictivos, se propicia la reiteración de los homicidios, ya que tales grupos permanecen operativos, y los individuos consignados son fácilmente sustituidos por otros. Las consecuencias de dar los casos por cerrados sin el adecuado y definitivo desmantelamiento de los grupos son para las siguientes víctimas, evidentemente, fatales.

Presidente Masaryk 29 piso 9
Col. Chapultepec Morales
11570 México, D.F.
Tel. (52 55) 5263 9797
Fax (52 55) 5545 2970
fo.mexico@unodc.org

En tercer lugar, la no profundización de las investigaciones respecto de las asociaciones delictivas impide determinar en que momento la investigación se encuentra ante un simple grupo delictivo, y cuándo se encuentra ante un grupo al que pueda corresponder la calificación jurídica de delincuencia organizada, siendo la distinción a veces de contornos más bien difusos. Ello impide que tengan lugar dos consecuencias fundamentales: primera, la aplicación de la normativa específica y los medios legales y materiales de investigación previstos para el crimen organizado y no para la delincuencia ordinaria; y segunda, la automática atribución de la competencia para la investigación y enjuiciamiento a las autoridades federales.

En consecuencia, se recomienda que las investigaciones de grupos delictivos no se den por cerradas hasta la completa desarticulación de tales grupos y la cesación de toda su actividad delictiva, tengan o no los integrantes no consignados inicialmente relación con los homicidios de mujeres.

En presencia de la hipótesis de asociación delictuosa, las investigaciones deben conducirse siempre por las autoridades locales en cooperación con las autoridades federales. Debe coordinarse la actuación de la Fiscalía Especial con el grupo Zeus, y con agentes de la PGR que brinden análisis de inteligencia en las investigaciones.

Siempre que la hipótesis de investigación indiciariamente acreditada lo permita, deben utilizarse los medios o vías de investigación (intervenciones telefónicas, testigos protegidos, agentes encubiertos, etc.) que la legislación especial sobre delincuencia organizada autoriza.

Siempre que aparezcan indicios de participación delictiva en los homicidios de mujeres de los grupos de la delincuencia organizada, debe atribuirse con carácter inmediato la competencia para la investigación a las autoridades federales.

Seguimiento.

Los apartados precedentes describen una situación en la tramitación de las averiguaciones previas y los procesos seguidos por los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez que acreditan un insuficiente cumplimiento de las normas vigentes tanto en el sistema punitivo como el procesal penal de las leyes de Chihuahua, como del ordenamiento jurídico mexicano en

Presidente Masaryk 29 piso 9
Col. Chapultepec Morales
11570 México, D.F.
Tel. (52 55) 5263 9797
Fax (52 55) 5545 2970
fo.mexico@unodc.org

general y del ordenamiento jurídico internacional vigente en la República Mexicana en virtud de la ratificación de diversas Convenciones y Tratados. Se recomienda, por consiguiente, el seguimiento de la situación mediante organismos o instituciones ajenos a los de la administración de justicia del referido Estado, a fin de garantizar, no solamente la aplicación en debida forma de la normativa vigente, sino la adecuada investigación y persecución de los crímenes. La verificación externa de los procesos en curso permitirá asegurar que las mejoras introducidas, especialmente a partir del año en curso, se consoliden, y que las recomendaciones que se proponen encuentren efectiva aplicación.

En consecuencia, se recomienda el establecimiento de procedimientos externos de control de la aplicación del sistema procesal penal a los casos de homicidio de mujeres en Ciudad Juárez, mediante su verificación periódica, por organismos o instituciones nacionales o internacionales ajenos al sistema de procuración de justicia de Chihuahua.

Asunción de responsabilidad.

Se ha puesto ya de manifiesto la importante desconfianza de la sociedad civil en relación con la administración de justicia en Ciudad Juárez respecto de los homicidios de mujeres. Tal situación, a la que se une la presión de los medios de comunicación, produce en los investigadores el apremio por obtener resultados por cualquier medio. La falta de resultados no debe ser asumida por los investigadores, quienes deben poder hacer su trabajo libre de presiones. Por lo tanto:

- La falta de resultados debe ser asumida por las autoridades superiores.
- Debe diseñarse una política de comunicación social transparente, con establecimiento de políticas que permitan el espacio técnico a los órganos investigadores para hacer su trabajo libres de presiones.

Violencia de género.

Presidente Masaryk 29 piso 9
Col. Chapultepec Morales
11570 México, D.F.
Tel. (52 55) 5263 9797
Fax (52 55) 5545 2970
fo.mexico@unodc.org

Los homicidios de mujeres son investigados a través de la Fiscalía Especial del Estado, ahora coordinada con las autoridades federales a través de la Fiscalía Mixta. Una y otra, sin embargo, no contemplan las agresiones a mujeres como parte de un fenómeno global de violencia de género. Ello conlleva que información sustancial para la investigación y esclarecimiento de los homicidios de mujeres no es compartida con la Fiscalía Especial ni con la Fiscalía Mixta por otras unidades de la Procuraduría de Justicia del Estado. El fenómeno de la violencia de género debe ser abordado como un problema en su conjunto. A tal efecto, la Fiscalía Especial debería asumir la competencia de todos los delitos de género, y no sólo de los homicidios, o cuando menos disponer de la información relevante de todos los casos de violencia intrafamiliar, abusos o agresiones sexuales, etc. que se produzcan en el Estado, a fin de disponer de la información necesaria relativa a antecedentes, relación de sospechosos, etc., que sin tener relación directa o aparente con los homicidios, pueda resultar útil para el esclarecimiento de estos.

Se recomienda considerar la expansión de la competencia de la Fiscalía Especial para homicidios de mujeres a los demás delitos de género que se produzcan en el Estado.
En todo caso, debe asegurarse que la Fiscalía Especial dispone de toda la información pertinente relativa a la violencia de género que se produzca en el Estado y que pueda resultar de utilidad para el esclarecimiento de los homicidios.

Deficiencias en la Investigación

En el análisis de los expedientes y de las entrevistas llevadas a cabo por la Comisión, se prestó atención a la fase de la investigación. En este área también se han detectado una serie de deficiencias que van desde la falta de recursos humanos hasta la falta de recursos técnicos, así como un inadecuado entrenamiento del personal encargado de esta fase tan importante.

Pérdida de información

Presidente Masaryk 29 piso 9
Col. Chapultepec Morales
11570 México, D.F.
Tel. (52 55) 5263 9797
Fax (52 55) 5545 2970
fo.mexico@unodc.org

Una de las deficiencias que se han podido apreciar es la reiterada pérdida de información, en virtud de la falta de control, por parte de los investigadores. Revisando los expedientes, sobre todo los relativos a los casos anteriores al año 1998, se pudo observar cómo desde una parte no había investigadores dedicados exclusivamente a solucionar los asesinatos y por otra no se existía una formación adecuada de las personas que tenían la obligación de continuar las averiguaciones previas. Otra causa de la pérdida de información y de la falta de control de los casos está representada por la excesiva rotación de los investigadores, que a menudo acompañan a los cambios políticos de las instituciones locales: todo esto perjudica la continuidad en el seguimiento de los casos. Se noto que las averiguaciones previas tenían muchas pistas para llevar a cabo, tales como hablar con todos los parientes y amigos(as) de la victima; hablando con posible testigos; interrogando completamente a un testigo quien llamo a 060 para reportar el hallazgo de una victima y después desapareció-este individuo es posiblemente el presunto culpable y no se ha podido encontrar.

La recomendación de la Comisión es crear técnicas de control de manejo de casos, por ejemplo desarrollando un protocolo para seguir cada investigación desde el principio hasta el final.

Protocolo escrito de actuación

Toda investigación policial requiere una metodología minuciosa al objeto de poder desarrollarla correctamente. Es necesario seguir una serie de pautas o criterios fundamentales, donde se marcan paso a paso la actuación de los investigadores. Tras las entrevistas mantenidas con los responsables, tanto de la Policía Municipal como de la Policía Judicial del Estado en Ciudad Juárez, se llegó a establecer la necesidad de adoptar determinados manuales de actuación.

Es necesario destacar la falta de un protocolo escrito de actuación en los casos de desaparecidas/os así como la ausencia de una base de datos a nivel nacional sobre desaparecidos/as y cadáveres no identificados. La Agencia Federal de Investigación, la AFI, está creando una base de datos con información procedente de casos de Ciudad Juárez. Este

Presidente Masaryk 29 piso 9
Col. Chapultepec Morales
11570 México, D.F.
Tel. (52 55) 5263 9797
Fax (52 55) 5545 2970
fo.mexico@unodc.org

esfuerzo puede ser sin duda considerado como un buen inicio para impulsar la elaboración de un instrumento que aporte una cobertura nacional.

La recomendación de la Comisión es activar lo antes posible la adopción de un protocolo escrito de actuación en los casos de desaparecidas/os así como la creación de una base de datos, ambos a nivel nacional.

Crear una institución o agencia nacional para coordinar todos los esfuerzos estatales y federales sobre personas desaparecidas, extraviadas, secuestradas, etc.

Escena del crimen

Particularmente relacionado al caso de Ciudad Juárez, el manual de más inmediata aplicación sería el indicado para preservar o asegurar la escena del delito. Es fundamental evitar la contaminación del lugar donde se ha cometido el delito, con la finalidad de impedir la destrucción de pruebas o indicios, puesto que son las piezas claves para la resolución de los casos. Tras la revisión de los expedientes así como del resultado de las entrevistas mantenidas con los representantes de la Fiscalía Mixta y del Departamento de Seguridad Pública de Ciudad Juárez, se ha podido observar claramente esta deficiencia. Con demasiada frecuencia la escena del crimen no se había aislado o protegido de una manera adecuada, habiendo sido alterada incluso por la propia policía. Desde hace unos meses, los peritos de la Policía de El Paso, Texas, juntos con instructores del FBI en El Paso, han formado a varios Oficiales de Policía de Seguridad Publica de Juárez (los que llegan primero a la escena del delito), a los investigadores y Ministerios Públicos del Estado de Chihuahua y del orden Federal. Este entrenamiento es fruto de un convenio establecido en enero de 2003 entre el FBI, El Paso, Texas, con la PGR y la Procuraduría General del Estado de Chihuahua.

La Comisión por lo tanto recomienda la pronta elaboración de un manual de preservación de la escena del crimen y la consiguiente incorporación de dicho manual a los cursos de

Presidente Masaryk 29 piso 9
Col. Chapultepec Morales
11570 México, D.F.
Tel. (52 55) 5263 9797
Fax (52 55) 5545 2970
fo.mexico@unodc.org

capacitación organizados por las fuerzas policiales mexicanas o por otras agencias especializadas extranjeras, como el caso del FBI y del Departamento de Policía de El Paso, Texas.

En relación con la preservación del escenario del delito, la Comisión recomienda igualmente la implementación de medidas de control estrictas para evitar la contaminación de la zona así como la exigencia de responsabilidades a las personas que violen las normas que se dicten al respecto, sean funcionarios públicos o medios de comunicación social.

Coordinación entre las distintas policías

Durante el análisis de los expedientes, y sobre todo a través de las entrevistas con Autoridades municipales, estatales y federales, se detectó una falta de coordinación entre las distintas policías presentes en Ciudad Juárez. Si por un lado se puede apreciar una mayor coordinación a partir de la creación, en agosto de 2003, de la Fiscalía Mixta, hay que señalar que esta situación también ha sido detectada por las Autoridades competentes, las cuales han logrado elaborar un acuerdo en agosto pasado. Se trata del acuerdo reflejado en el informe S.I.S.E.P. (Sistema Interinstitucional de Seguridad Publica). Este "acuerdo tiene como objeto establecer las bases de un compromiso de coordinación institucional en la ejecución de Programas de Prevención Integral entre los tres Ordenes de Gobierno...".

La Comisión recomienda pues la continuación de la implementación de los puntos del informe S.I.S.E.P.

Exámenes de ADN

Una parte muy importante en el área de la investigación policial es el apoyo que le brindan los peritos criminalísticos en cada uno de sus distintas áreas y especialidades. Hoy en día la determinación de identidades a través del estudio de ADN se ha convertido en una herramienta fundamental y básica en el mundo de la investigación. A pesar del hecho de que la PGR y otros cinco laboratorios forenses en México tienen la posibilidad de obtener y guardar muestras de ADN, durante las entrevistas con representantes de la Fiscalía Mixta y del Servicio Médico Forense se subrayó que hasta el año pasado en el Estado de Chihuahua, no existía posibilidad

Presidente Masaryk 29 piso 9
Col. Chapultepec Morales
11570 México, D.F.
Tel. (52 55) 5263 9797
Fax (52 55) 5545 2970
fo.mexico@unodc.org

alguna de llevar a cabo estas operaciones. Esto es igualmente deducible del análisis de los expedientes donde se ha podido observar la falta de toma de muestras de ADN a las víctimas, a las desaparecidas y a los respectivos familiares. Esta deficiencia ha causado la imposibilidad de determinar de manera científica la identidad de muchos cadáveres. Al mismo tiempo, se ha detectado por parte de la Comisión la omisión de toma de muestras de ADN de los sospechosos. No hay un banco de datos de ADN a nivel nacional de las personas inculpadas y/o condenadas por delitos sexuales.

En este contexto, la Comisión recomienda en primer lugar la activación del laboratorio de ADN del Servicio Médico Forense de Ciudad Juárez, así como la adquisición de marcadores genéticos. En segundo lugar, la Comisión recomienda la toma sistemática de muestras de ADN de los cadáveres, de las desaparecidas, de sus familiares y de los sospechosos. En tercer lugar, se recomienda crear a nivel nacional un banco de datos de ADN de personas inculpadas y/o condenadas por delitos sexuales.

Colaboración en la utilización de laboratorios de ADN

Otra deficiencia detectada es la ausencia de mecanismos de colaboración eficaz con las Autoridades que cuentan con laboratorios de ADN. Como se ha explicado anteriormente, el Estado de Chihuahua, y en particular Ciudad Juárez, no disponían hasta el año pasado de este tipo de infraestructura; sin embargo existía la posibilidad de haber solicitado ayuda pericial a otros Estados que sí estaban capacitados para llevar a cabo este tipo de estudios.

En este sentido, la Comisión recomienda que se establezcan los citados mecanismos, además de crear y sistematizar un banco de datos de ADN a nivel nacional, que pueda dar una respuesta a las Autoridades que soliciten informaciones.

Presidente Masaryk 29 piso 9
Col. Chapultepec Morales
11570 México, D.F.
Tel. (52 55) 5263 9797
Fax (52 55) 5545 2970
fo.mexico@unodc.org

Recursos humanos especializados

La visita al Servicio Médico Forense (SE.ME.FO.) permitió a la Comisión apreciar los esfuerzos que las instituciones municipales y estatales han realizado en la dotación de las más modernas estructuras en este campo. El laboratorio cuenta con casi todos los aparatos necesarios para efectuar exámenes médicos forenses e incluso se han adquirido dos laboratorios móviles completamente equipados pero son igualmente necesarios los peritos encargados de hacer funcionar el instrumental técnico–científico. Durante las entrevistas con el personal del SEMEFO, se ha registrado la necesidad de los siguientes peritos: antropólogos forenses que actúen en coordinación con un reconstructor facial; expertos de ADN; patólogos forenses; hematólogos forenses; genetistas y toxicólogos.

La Comisión recomienda el empleo del personal necesario con la finalidad de poder utilizar todo el instrumental ya presente en los laboratorios del SEMEFO.

Criminalística de campo

En lo referente a la criminalística de campo y forense, se considera necesaria la adopción de protocolos internaciones de actuación, y ello con la finalidad de poder seguir unos criterios internacionalmente aceptados en los informes que realizan los peritos.

Consecuentemente, la recomendación de la Comisión es la adquisición e implantación de dichos protocolos internacionales así como la formación de personal técnico especializado. Esto contribuiría a crear una base para fortalecer los mecanismos técnicos de investigación, sin la necesidad de recurrir sistemáticamente a ayudas externas, sean de otros Estados o Países.

Material especializado

Durante las entrevistas realizadas a peritos forenses y a investigadores, éstos han indicado una serie de carencias en lo relativo al material básico necesario para llevar

Presidente Masaryk 29 piso 9
Col. Chapultepec Morales
11570 México, D.F.
Tel. (52 55) 5263 9797
Fax (52 55) 5545 2970
fo.mexico@unodc.org

a cabo una correcta inspección ocular. Se ha manifestado, por ejemplo, la falta de cámaras fotográficas especiales, envases para el manejo de evidencias físicas y bolsas para el levantamiento de cadáveres. Muchas veces se han visto obligados a utilizar medios alternativos para asegurar las evidencias, medios que no garantizaban el correcto mantenimiento de dichas muestras.

La Comisión recomienda consecuentemente la adquisición del citado material y el mantenimiento de un inventario permanente de insumos.

Retrasos de los informes de la policía

Durante la revisión de los expedientes se pudo observar que en algunas las investigaciones (principalmente en las más antiguas), los informes de la Policía Judicial son emitidos reiteradamente con retrasos cuando aparecen nuevos indicios. Un caso de evidente carencia de seguimiento de indicio de los más simples se refleja en un caso en el cual una joven asesinada llevaba un anillo en el dedo: este anillo, probablemente de formación colegial, tenía grabado el nombre de la academia con el nombre del Estado, el año y las probables iniciales de la víctima. El investigador se limitó a reflejar en su informe que se habían puesto anuncios en los periódicos locales, pero sin que se recibiese contestación alguna. La negligencia de este investigador es clara. Éste tenía que haber activado una coordinación con las autoridades de ese Estado en el seguimiento de indicios con la finalidad de solucionar debidamente el caso. En muchas otras investigaciones se ha detectado como la policía emitía informes con largos retrasos, dañando inequívocamente la investigación.

La Comisión recomienda que se establezcan mecanismos de seguimiento y atención de los casos ligados a méritos.

Técnicas modernas de investigación

Un apoyo fundamental para el investigador es el empleo de equipos técnicos adecuados y actualizados. Hoy en día nos encontramos inmersos en el mundo de las telecomunicaciones. Cualquier persona es propietaria de un teléfono celular o móvil y la información que se puede obtener a través del mismo es, en muchas

Presidente Masaryk 29 piso 9
Col. Chapultepec Morales
11570 México, D.F.
Tel. (52 55) 5263 9797
Fax (52 55) 5545 2970
fo.mexico@unodc.org

ocasiones, vital para el investigador. Este material básicamente estaría compuesto por equipos para poder realizar intervenciones telefónicas, micrófonos camuflados, transmisores y cámaras de video (micro-cámaras), aunque en este campo la tecnología avanza a pasos agigantados y los equipos se mejoran continuamente. En el caso de Ciudad Juárez se ha detectado una falta de capacidad para implementar estas técnicas modernas de investigación; a la fecha la PGR es la única Agencia que puede implementar estas técnicas. Según las entrevistas mantenidas con los representantes de la Fiscalía Mixta, ellos pueden pedir prestados, en casos de extrema urgencia, a la Unidad Contra Secuestros los aparatos para intervenir los teléfonos, pero aún así los problemas no están solucionados. De acuerdo con las declaraciones del personal de la Fiscalía Mixta, hasta la fecha todavía no ha sido solicitada ni una sola vez la autorización para intervenciones telefónicas. El procedimiento de autorización es bastante largo e involucra a diferentes niveles del Estado: el Ministerio Público solicita motivadamente esta autorización al Procurador General del Estado o al Gobernador del Estado. Ellos, a su vez, solicitan a un Juez Federal de Distrito la autorización. Una vez obtenida, el Procurador General del Estado o el Gobernador del Estado notifica esta autorización a los Ministerios Públicos solicitantes y la intervención puede comenzar.

La Comisión recomienda que se empiecen a plantear reformas legales que agilicen y permitan un uso más sencillo de las técnicas modernas de investigación. Al mismo tiempo, se recomienda la adquisición de medios técnicos adecuados junto con la formación del personal para poder utilizarlos correctamente.

Base de datos sobre información criminal

Analizando las entrevistas mantenidas con representantes de las Autoridades municipales, estatales y federales, se ha llegado a la conclusión de que cada Estado tiene su propia base de datos de información criminal, pero no están conectadas entre sí, ni a nivel central con la base de datos de la AFI o de la Secretaria de Seguridad Pública de México. Por ejemplo, el Estado de Chihuahua utiliza un sistema muy avanzado llamado SICLOPE (Sistema Cibernético de Localización de Personas) a través del cual es posible ubicar a personas en todo el Estado

Presidente Masaryk 29 piso 9
Col. Chapultepec Morales
11570 México, D.F.
Tel. (52 55) 5263 9797
Fax (52 55) 5545 2970
fo.mexico@unodc.org

(basándose en el permiso de conducir u otros datos ya existentes en el sistema). Este avanzado sistema, muy útil a las Autoridades estatales Chihuahuenses, no está conectado ni al sistema del Departamento de Seguridad Pública de Ciudad Juárez, ni a los sistemas presentes en otros Estados. Situación análoga se encuentra en Estados como Nuevo León, Guanajuato, Jalisco y otros. La consecuencia más normal que se puede producir ante esta situación es el que si una persona es arrestada por haber cometido un delito grave en un Estado, no se puede averiguar si la misma persona está siendo buscada por otro Estado, a menos que se verifique esta posibilidad comunicándose con las Autoridades competentes de los 31 Estados Mexicanos.

La recomendación de la Comisión relacionada con la problemática existente en Ciudad Juárez es diseñar e implementar un mecanismo de vínculos entre la base de datos de AFI con la Policía Municipal. En este sentido, la AFI podría funcionar como la base de datos a nivel nacional vinculada con todos los Estados de México, sobre personas desaparecidas, operando como un centro de información nacional sobre delitos, donde se almacenen los datos de personas secuestradas, desaparecidas, artículos robados de particular importancia (obras de arte, vehículos, bonos del Estado, joyas, Patrimonio nacional).
Se recomienda igualmente la creación de un Manual de Coordinación Operativa.

Toma de declaraciones

Durante la revisión de los expedientes se detectó otra deficiencia presentes en las investigaciones, en particular las que fueron llevadas a cabo entre el 1993 y el 1998: la reiterada falta de toma de declaraciones a personas relacionadas con la víctima (por ejemplo, familiares, amigos y sospechosos). Al mismo tiempo, se ha notado que en muchos casos no se han llevado a cabo las debidas diligencias. Estas deficiencias han creado una sobrecarga de casos que necesitan ser reanalizados, reinvestigados y solucionados por la Fiscalía Mixta.
La Comisión recomienda, para evitar cargas de trabajo, la creación de dos áreas centradas respectivamente en:

Presidente Masaryk 29 piso 9
Col. Chapultepec Morales
11570 México, D.F.
Tel. (52 55) 5263 9797
Fax (52 55) 5545 2970
fo.mexico@unodc.org

- la investigación de las causas actuales;
- la revisión y el seguimiento de las causas pasadas.

Otras deficiencias

La Comisión, a raíz del análisis de los expedientes, de las entrevistas mantenidas con las Autoridades, y en general de la situación de los hechos de Ciudad Juárez, considera necesario subrayar la falta de un sistema de protección de testigos. Los representantes de la Fiscalía Mixta manifestaron que todas las tentativas de introducir agentes encubiertos en los lugares donde se podía obtener información operativa, habían fracasado como consecuencia del evidente control reticular del territorio por parte de los varios grupos criminales presentes en la Ciudad (la praxis común seguida por los "controladores" de las calles es el empezar a chiflar apenas tienen la sospecha de que una persona pueda pertenecer a las fuerzas policiales). Las investigaciones contra la delincuencia organizada enseñan que cuando no es posible utilizar agentes encubiertos, una manera alternativa de infiltrar los grupos criminales es el individuar y promover la colaboración con la justicia por parte de uno o más miembros de estas organizaciones. Si se contase con una legislación de protección de testigos, tal algún miembro de los más de cien que pertenecen al grupo de "Los Rebeldes", hubiera decidido colaborar con los investigadores.
La recomendación de la Comisión en este sentido es el estudiar la posibilidad de la creación a nivel estatal de un sistema de protección de testigos sujeto a criterios de selección estrictos.

Marco Preventivo

Durante las entrevistas mantenidas con las Autoridades municipales y estatales, se ha entendido que las prioridades contenidas en los cuarenta puntos del Plan Integral de Seguridad Pública se basan en una estadística de análisis delictivo, donde se toman en cuenta solo los primeros diez delitos de mayor incidencia. A parte de los casos de planes de seguridad pública creados "ad hoc" por el problema de los homicidios de mujeres, esto tendría como consecuencia que la deseada reducción

Presidente Masaryk 29 piso 9
Col. Chapultepec Morales
11570 México, D.F.
Tel. (52 55) 5263 9797
Fax (52 55) 5545 2970
fo.mexico@unodc.org

del número de homicidios de mujeres en Ciudad Juárez sería acompañado por un reducido interés, a nivel preventivo en este tema.

La Comisión recomienda que se siga un criterio de gravedad y no sólo cuantitativo. Las dificultades en los aspectos de seguridad pública, de violencia intrafamiliar y de desarrollo urbano – económico descontrolado detectadas en Ciudad Juárez necesitan una fuerte respuesta por parte de las instituciones municipales y estatales. Sin entrar en la indicación de medidas específicas que podrían ser adoptadas para mejorar la situación, la Comisión recomienda que se fomente la coordinación entre la sociedad civil y las ONG's con las Autoridades municipales, estatales y federales en programas de prevención, por ejemplo continuando y fortaleciendo la implementación del antes citado Acuerdo de Compromiso de Coordinación – SISEP. Durante la visita *in loco* a Ciudad Juárez se han detectado problemas de relación con los medios de comunicación. A este propósito la Comisión recomienda la proposición, juntos con los medios de comunicación social, de un programa de capacitación técnica para reporteros y periodistas cubriendo temas que abarquen la transmisión libre de información veraz, las limitaciones a escenas del delito, las restricciones al acceso a información confidencial y otras cuestiones básicas correspondientes a los procedimientos penales. Otra recomendación es evitar filtraciones a la prensa por parte de las Autoridades así como generar mecanismos sistemáticos y periódicos de comunicación y notas de prensa.

La Comisión también recomienda que una organización internacional (el UNIFEM sería la más adecuada), elabore un estudio comparativo de estratificación sobre factores de mortalidad femenina en Ciudad Juárez y en Chihuahua.

Presidente Masaryk 29 piso 9
Col. Chapultepec Morales
11570 México, D.F.
Tel. (52 55) 5263 9797
Fax (52 55) 5545 2970
fo.mexico@unodc.org

Conclusiones

Las conclusiones constituidas en base a las anteriores recomendaciones nos indican que el Estado de Chihuahua no está en capacidad de resolver estos casos a corto plazo, sin una más amplia intervención Federal de la que se ha manifestado hasta ahora. Esto implicaría un mayor apoyo de la Procuraduría General de la República en el envió de agentes coadyuvantes a la Fiscalía Mixta y de apoyo táctico y logística al Grupo Zeus (Fiscalía Especial dedicada al impulso de causas relacionadas a la delincuencia organizada).

A medio largo plazo, parte de los enormes fallos descriptos en las secciones anteriores obedecen a tres aspectos fundamentales ligados a:

(a) la deficiente o inexistente (en algunos casos) coordinación interinstitucional entre los organismos de inteligencia, de investigación, de procuración y de impartición de justicia por un lado;

(b) las faltas de capacidad de control interno y externo del poder judicial que eviten los abusos de discrecionalidad sustantivos y procesales descriptos en secciones anteriores y;

(c) las fallas en la dotación y capacitación de recursos humanos en las áreas técnico-investigativas por el otro. En este contexto, debe exigirse que exista un flujo de inteligencia táctica que deberá ser reflejada en las averiguaciones previas de los casos anteriormente analizados, teniéndose en cuenta que un significativo número de casos de homicidios dolosos con violencia sexual tendrían que haber sido tipificados de asociación delictuosa.

Errores técnico jurídicos y de carácter operativo han conllevado a fallos en la persecución de líneas de investigación adecuadas que se magnifican mas tarde a través de los abusos de discrecionalidad judiciales (procesales y sustantivas) antes descriptos.

A largo plazo, y dadas los fallos anteriormente descriptos en el ámbito del Poder Judicial, también se requiere delinear un programa de reforma judicial en un sentido mas amplio que atienda a evitar los pasados y futuros abusos de discrecionalidades

Presidente Masaryk 29 piso 9
Col. Chapultepec Morales
11570 México, D.F.
Tel. (52 55) 5263 9797
Fax (52 55) 5545 2970
fo.mexico@unodc.org

judiciales durante las etapas de instrucción y sentencia. La delineación de una reforma judicial para el Estado de Chihuahua por supuesto cae fuera de los propósitos de este Informe. Sin embargo, mecanismos más efectivos de capacitación de los Jueces conjugados con más severos mecanismos de control interno y externo serán necesarios como elementos de esta reforma judicial, haciendo consecuentemente más difícil que se presenten los tipos de abusos de discrecionalidades observados en el análisis de expedientes. Lo mencionado se refiere especialmente a las arbitrariedades y deficiencias observadas en la asignación de causas, en la etapa de instrucción, y en la valoración de las pruebas existentes. Las prácticas ejemplares internacionales apuntan a corregir estas deficiencias para así poder generar una mayor sostenibilidad y efectividad del aparato Estatal de administración de justicia para la futura resolución final de causas.

Presidente Masaryk 29 piso 9
Col. Chapultepec Morales
11570 México, D.F.
Tel. (52 55) 5263 9797
Fax (52 55) 5545 2970
fo.mexico@unodc.org

Bibliografía

- Recomendación 44/98 por la Comisión Nacional de Derechos Humanos de los Estados Unidos de México (CNDH)
- Situación de los derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA
- México: Muertes intolerables, diez años de desapariciones y asesinatos en Ciudad Juárez y Chihuahua (AMR 41/026/2003/s) por Amnistía Internacional
- Homicidios de Mujeres: Auditoria Períodistica (Enero 1993 – Julio 2003) por el Instituto Chihuahuense de la Mujer
- Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con: la independencia del poder judicial, la administración de la justicia, la impunidad por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas
- Informe de la comisión de trabajo realizada del 18 al 22 de agosto de 2003 en Ciudad Juárez, Chihuahua por UNIFEM
- Informe de misión Ciudad Juárez, Chihuahua, México 31 de julio – 3 de agosto de 2003 por UNIFEM
- Casos de Mujeres Asesinadas en Ciudad Juárez, Chihuahua. Informe presentado al Relator Especial de Naciones Unidas de Independencia de Jueces y Abogados
- Informe Preliminar de Acciones Realizadas en el Caso de Feminicidios en el Municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua por la Comisión Nacional de Derechos Humanos de los Estados Unidos de México (CNDH)
- Las muertes de mujeres en Ciudad Juárez (Análisis de los avances de las investigaciones y sugerencias) por el Centro de Estudios de Política Criminal y Ciencias Penales (CEPOLCRIM)
- Acuerdo de Compromiso de Coordinación del Sistema Interinstitucional de Seguridad Pública (SISEP)
- Curso Básico para Policía Preventivo Municipal
- Reglamento Interior de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Juárez
- Reglamento de Policía, Tránsito y Buen Gobierno del Municipio de Juárez
- Curso Intensivo para la Academia de Policía Especial

Presidente Masaryk 29 piso 9
Col. Chapultepec Morales
11570 México, D.F.
Tel. (52 55) 5263 9797
Fax (52 55) 5545 2970
fo.mexico@unodc.org

- Crime Analysis Report – Violent Criminal Apprehension Program (VICAP)

Instituciones entrevistadas

Agencia Federal de Investigación (AFI)

- Ing. Genaro García Luna, Coordinador General
- Lic. María Elena Pérez Prado

CENAPI

- Gen. Carlos Luque

Procuraduría General de la Republica (PGR)

- Lic. Héctor García Rodríguez, Representante de la PGR en el Estado de Chihuahua
- Lic. José Luis Santiago Vasconcelos, Sub-Procurador de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada
- Lic. Alejandro Ramos Flores, Subprocurador Jurídico de Asuntos Internacionales (
- Lic. Robles (Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a víctimas y Servicios a la Comunidad)

Secretaria de Relaciones Exteriores (SRE)

- Maestra Patricia Olamendi, Subsecretaria Temas Globales
- Lic. Juan José Huerta Flores, Representante en Ciudad Juárez de la SRE
-

Fiscalia Mixta para la Investigación de los Homicidios de Mujeres

- Lic. Rolando Alvarado Navarrete, Titular de la Fiscalia Mixta
- Lic. Ángela Talavera Lozoya, Fiscal Especial
- Lic. Manuel Esparza Navarrete, Coordinador de los Ministerios Publicos

Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH)

- Lic. Alejandro Ortega Arratia, Coordinador

Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuhua (PGJE)

- Lic. Oscar Valadez Reyes, Subprocurador de Justicia de la Zona Norte

Federal Bureau of Investigations (FBI)

- Lic. Samuel Camargo jr., F.B.I., El Paso, Texas Supervisory Special Agent FBI

Servicio Medico Forense (SEMEFO)

- Lic. Alfredo Rodríguez García

Presidente Masaryk 29 piso 9
Col. Chapultepec Morales
11570 México, D.F.
Tel. (52 55) 5263 9797
Fax (52 55) 5545 2970
fo.mexico@unodc.org

Policía Municipal de Ciudad Juárez

- Lic. Ramón Domínguez, Director de la Policía Municipal

Unidad de Homicidios de la Policía Judicial de Ciudad Juarez

Unidad Especializada para la Investigación de Homicidios vinculados al Narcotráfico (Grupo Zeus)

Instituto Chihuahuense de la Mujer

- Lic. Victoria Caraveo Vallina, Directora del Instituto
- Lic. Olga Rosa Ortiz Gutiérrez, Coordinadora para Ciudad Juarez

Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM)

- Lic. Teresa Rodríguez, Directora Regional